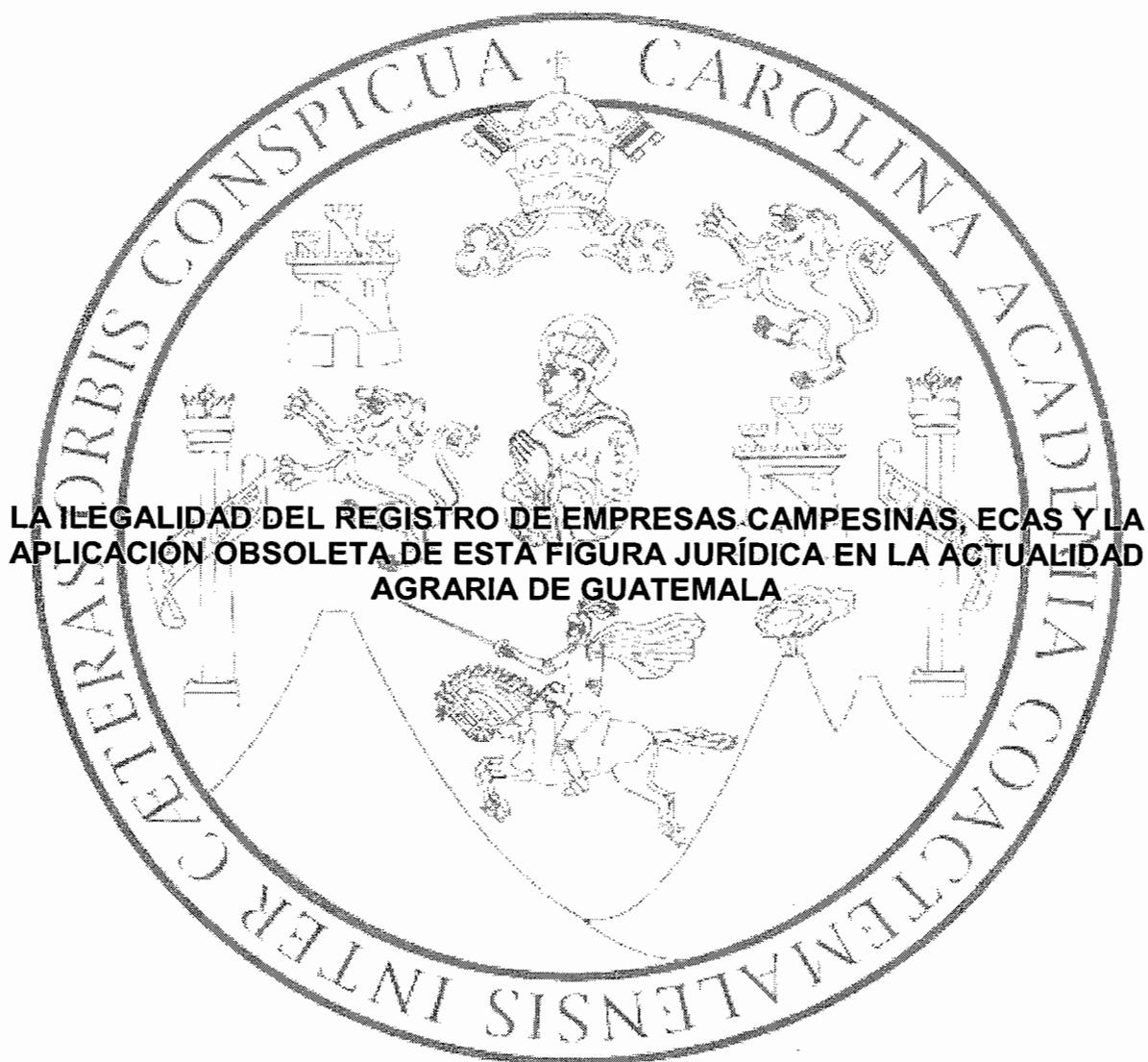


**UNIVERSAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



HÉCTOR GUILLERMO SÁNCHEZ MUÑOZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2016

**UNIVERSAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA ILEGALIDAD DEL REGISTRO DE EMPRESAS CAMPESINAS, ECAS Y LA
APLICACIÓN OBSOLETA DE ESTA FIGURA JURÍDICA EN LA ACTUALIDAD
AGRARIA DE GUATEMALA**



TESIS

Presentación a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HÉCTOR GUILLERMO SÁNCHEZ MUÑOZ

Previo a conferirle el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 22 de julio de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, LILIAN ANABELLA SUAREZ URRUTIA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
HÉCTOR GUILLERMO SÁNCHEZ MUÑOZ, con carné 200815929,
 intitulado LA ILEGALIDAD DEL REGISTRO DE EMPRESAS CAMPESINAS, ECAS Y LA APLICACIÓN OBSOLETA
DE ESTA FIGURA JURÍDICA EN LA ACTUALIDAD AGRARIA DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Handwritten Signature]
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 03 / 03 / 2016 f)

[Handwritten Signature]
 Asesor(a)
 (Firma y Bello)

Lilian Anabella Suarez Urrutia
 Abogada y Notaria

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





**LICENCIADA LILIAN ANABELLA SUAREZ URRUTIA
ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, 16 de mayo de 2016

Doctor

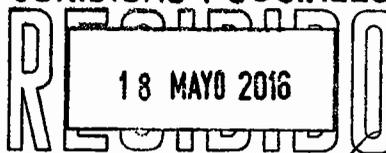
William Enrique López Morataya

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

Hora: _____

Firma: _____

Distinguido Doctor:

De conformidad con el nombramiento de fecha 03 de marzo de 2016, como asesora del trabajo de Tesis del Bachiller: Héctor Guillermo Sánchez Muñoz de carné Universitario número 200815929, intitulada **“LA ILEGALIDAD DEL REGISTRO DE EMPRESAS CAMPESINAS, ECAS Y LA APLICACIÓN OBSOLETA DE ESTA FIGURA JURÍDICA EN LA ACTUALIDAD AGRARIA DE GUATEMALA”**, procedí a analizarlo, asesorando para el efecto al estudiante en las cuestiones que se estimaron convenientes, por lo que emito opinión tomando en cuenta lo siguiente:

I.- Declaro que no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley, con el estudiante referido.

II.- El trabajo de Investigación revisado es un aporte científico y técnico, con un amplio contenido jurídico y doctrinario en relación al Derecho Agrario.

III.- En cuanto a la metodología utilizada, en su desarrollo se observó la aplicación científica de los métodos analítico y sintético.



IV.- En lo concerniente a las técnicas de investigación, el sustentante aplicó las técnicas de investigación documental y bibliográfica, las cuales fueron correctas tanto para la recopilación de información como para la interpretación de la misma.

V.- La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, de tal forma que sea comprensible al lector.

VI.- El estudiante expone y brinda, un aporte científico y técnico en materia jurídica, así como propuestas concretas, con el fin de modificar una normativa jurídica que se ha tornado ineficaz; de lo expuesto deriva que es una contribución científica invaluable.

VII.- En cuanto a la conclusión Discursiva, es concreta y oportuna, que plantea los conflictos encontrados en el desarrollo de la investigación, y se proponen soluciones viables para los mismos. La bibliografía utilizada ha sido la adecuada. En virtud de lo anteriormente expuesto procedo a:

DICTAMINAR

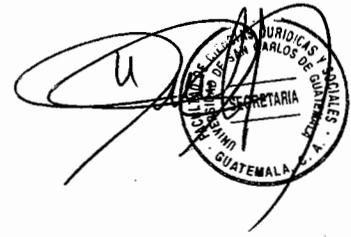
Doy a conocer que el trabajo de tesis del bachiller **Héctor Guillermo Sánchez Muñoz**, cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que DICTAMINO FAVORABLEMENTE para que pueda continuar con el trámite respectivo para evaluarse posteriormente, por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a Optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente:


Lilian Anabella Suárez Urrutia
Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de mayo de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HÉCTOR GUILLERMO SÁNCHEZ MUÑOZ, titulado LA ILEGALIDAD DEL REGISTRO DE EMPRESAS CAMPESINAS, ECAS Y LA APLICACIÓN OBSOLETA DE ESTA FIGURA JURÍDICA EN LA ACTUALIDAD AGRARIA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

WELM/srrs

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
 Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
 Secretario Académico



[Handwritten signature]
 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por dejarme creer plenamente en ti Señor, saber que nunca me has abandonado y que siempre estarás conmigo ya que sin ti nada soy mi Dios, tú eres el creador de mi vida, y de todo lo que me rodea, iluminas mi caminar y me das sabiduría e inteligencia, para alcanzar esas metas que me he trazado. Gracias por nunca abandonarme.

A MI MADRE:

Olinda María Magdalena Muñoz Orellana de Sánchez, por darme la vida, por ser maravillosa madre, amiga, cómplice y confidente, por tus consejos, tus enseñanzas, tus ejemplos, la educación que me brindaste a lo largo de mi vida en los momentos más difíciles cuando tomaste el papel de madre y padre, por enseñarnos el camino de la paz la amistad y el perdón. Gracias por darme todo sin esperar nada a cambio. Este logro es por ti madrecita te quiero, te extraño yo se que estas con el creador y desde allí bendíceme en esta nueva etapa de mi vida. Q.E.P.D

A MI PADRE:

Licenciado Héctor Augusto Sánchez Ávila, por ser parte de mi vida, por ser un padre tan ejemplar como has sido a lo largo de la vida, dándonos esos sabios consejos para que luchara para ser alguien en la vida y que nunca desmayáramos ya que todo se puede conseguir a base de esfuerzos. Gracias por el apoyo moral, espiritual, como un verdadero amigo en las buenas y malas. Te amo padre es para ti este logro obtenido.



A MI ESPOSA:

Flor de María Fernández Escobar de Sánchez, por todo ese apoyo que me brindo a lo largo de mi carrera, la paciencia el sacrificio, consejos que han logrado este resultado, este es el resultado de tantas noches de espera y de permanecer conmigo, gracias Flor de María te amo y el triunfo es nuestro

A MI HIJA:

Nathalie Estefanía Sánchez Fernández, Quien es mi razón de ser y de mi existir, gracias hija porque tú también eres parte fundamental del logro obtenido eres mi inspiración a cada momento y lo más bello que Dios me pudo haber dado. Que esto te sirva de guía, te amo hija.

A MIS HERMANOS:

Felipe Augusto Sánchez Muñoz primero, (Q.E.P.D.), porque siempre está conmigo; a Julia Catalina Sánchez Muñoz, Iracema Alejandrina Sánchez Muñoz y Felipe Augusto Sánchez Muñoz, por haberme dado ese apoyo y ejemplos vida sin los cuales esto no fuese realidad, los quiero mucho.

A MI HERMANA:

Licenciada Sadhí Roxana Sánchez Muñoz de Martínez, te agradezco por tu apoyo a este logro es la culminación de todos nuestros esfuerzos durante toda la carrera, por los buenos y malos momentos, fuiste pieza fundamental del triunfo, con quien de manera especial disfruto este momento.

A MIS SOBRINOS:

Cristopher Fredy Augusto, Jennifer Sadhí y Cristian Alexander Martínez Sánchez, Santiago Roberto Quan Martínez, Carlos Alberto y la Doctora Cynthia Isabel Colindres Sánchez, María Pamela Sánchez González, para que sirva de ejemplo en sus vidas



A MIS CUÑADOS:

Rosa María Gonzales de Sánchez y Fermín Colindres.

A MI CUÑADO:

Licenciado Fredy Armino Martínez, Gracias por tus consejos y ayuda nada de esto fuera posible.

A MIS SUEGROS:

Benjamín Fernández (Q.E.P.D.), Ana María Escobar de Fernández, por el apoyo que me brindaron.

A LA FAMILIA FERNÁNDEZ:

Graciela Fernández (Q.E.P.D.), Armando Fernández, por sus sabios consejos

A MIS AMIGOS

Por lo vivido durante el transcurso de nuestra carrera y la lucha constante que tuvimos que pasar en nuestro paso por las aulas y en mi formación profesional, en especial a Sadhí Roxana Sánchez, Oscar Hernández, Rudy Ottoniel Duarte y Byron Ordoñez.

A:

La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y con eso brindarme la oportunidad de cumplir mi sueño de superarme profesionalmente.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que con la ayuda de sus catedráticos quienes con su instrucción y colaboración, me permitieron adquirir los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de tesis se desarrolló con el fin de realizar una investigación cualitativa de la Empresa Campesina Asociativa, una figura jurídica particular del derecho agrario guatemalteco. Este objeto de estudio se destaca porque forma parte de una rama del Derecho que no se ha desarrollado plenamente en el Estado moderno a pesar de la sobrecogedora mayoría poblacional que se dedica a ejecutar actividades agrarias. Así mismo, por constituir una persona colectiva específica del ordenamiento jurídico agrario de Guatemala. Por ello, la descripción, análisis y síntesis de aquellos elementos y situaciones que pudieren perjudicar su efectiva aplicación son de sumo interés.

Cabe decir que se especifica la naturaleza cualitativa de la investigación por cuanto se pretende describir las problemática en la aplicación de la figura y comprobar tales extremos mediante los fundamentos y argumentos necesarios. En el mismo sentido, se debe destacar el enfoque sincrónico del estudio, puesto que se delimita en cómo se aplica la figura en la actualidad, posteriormente a los cambios sociales y políticos que ha sufrido Guatemala en las últimas dos décadas y que influyen en la realidad jurídica del agro nacional. Dejándose además claro que se refiere específicamente a la figura que forma parte del ordenamiento jurídico guatemalteco, siendo este su contexto diacrónico.

Finalmente, mediante lo que se expone en el desarrollo del presente trabajo se logrará concretizar los problemas existentes en relación a la aplicación de la figura Empresa Campesina Asociativa, así como su grado de utilidad en la realidad actual de Guatemala.



HIPÓTESIS

La figura jurídica guatemalteca de la Empresa Campesina Asociativa, perteneciente a la rama del derecho agrario, se fundamenta en una norma desactualizada, permitiendo que en la actualidad esta se considere como una figura obsoleta, siendo por tanto necesario una actualización de la normativa respectiva.

El anterior extremo se considera necesario por cuanto constituye un conducto para brindar de beneficios a un determinado grupo del sector poblacional que se dedica a las distintas actividades agrarias, por lo que todavía es útil a la realidad de Guatemala.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La normativa que se encarga de regular la figura de la Empresa Campesina Asociativa se encuentra desactualizada. Para ello se tuvo que cotejar esta con la demás normas de la materia. Específicamente, se demostró que la Ley de Empresa Campesinas Asociativas, Decreto número 67-84 del Jefe de Estado de Guatemala, sigue regulando sus procesos de inscripción, revisión y control como competencias del Instituto Nacional de Transformación Agraria, entidad que ha dejado de existir debido a los cambios en la política agraria de los últimos años. Para fundamentarlo se recurrió a diversa documentación legal e histórica que comprobó tal extremo.

Así mismo, siguiendo la anterior línea de ideas, se demostró la necesidad de actualizar la normativa, porque la entidad que ahora posee todas las competencias del Instituto es el Fondo de Tierras, extremo que no se plasma en la Ley. Por ello, al no tener fundamento legal suficiente se considera obsoleta. Sin embargo, la propia Ley regula diversos beneficios para los que empleen la figura, por lo que al actualizarse la normativa seguirá siendo útil a la realidad del agro guatemalteco. Todo lo anterior se concluye gracias a las premisas obtenidas de la información recabada de forma documental, de las cuáles se obtienen las inferencias expuestas en el presente trabajo de tesis.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. Antecedentes de las empresas campesinas asociativas.....	1
1.1. Las empresas campesinas asociativas como resultado del desarrollo del Derecho agrario en Guatemala.....	2
1.2. Precedentes del derecho agrario en Guatemala.....	6
1.3. Las empresas campesinas en el marco de las reformas agrarias.....	13
1.4. Las empresas campesinas asociativas y su relación con el desarrollo de derecho Registral.....	29
CAPÍTULO II	
2. Definición de las empresas campesinas asociativas	31
2.1. Fundamento legal	32
2.2. Naturaleza Jurídica	33
2.3. Definición legal.....	35
2.3.1. Personalidad jurídica.....	37
2.3.2. Sujetos de las empresas campesinas asociativas	38
2.3.3. Objetivos y fin.....	43
2.3.4. Prohibiciones a las empresas campesinas asociativas.....	47
2.4. Definición integral de las empresas campesinas asociativas.....	50
CAPÍTULO III	
3. Procedimiento de constitución e inscripción	51
3.1. Constitución de la empresa campesina asociativa.....	51
3.1.1. Órganos de las empresas campesinas asociativas	54
3.1.2. Estatutos	55
3.2. Consideraciones generales del proceso de inscripción	57
3.2.1. Entidad registradora	58
3.2.2. Del registrador.....	59



	Pág.
3.3. Proceso de inscripción de las empresas campesinas asociativas	60
3.4. Efectos legales de la inscripción	61
CAPÍTULO IV	
4. La empresa campesinas asociativas como figura de registro ilegal y obsoleta en el marco de la situación agraria actual por falta de sustento legal.....	63
4.1. Las reformas a la Ley de Transformación Agraria por la Ley de Fondo de Tierras y su repercusión en las Empresas Campesinas Asociativas.....	64
4.2. Fundamento legal de las reformas que surgen a raíz de la Ley de Fondo de Tierras y sus repercusiones en el marco del resto de normativa.....	67
4.3. Las empresas campesinas asociativas como una entidad obsoleta por la falta de fundamento legal suficiente pero de necesaria existencia.....	69
4.4. La ilegalidad del registro de las empresas campesinas asociativas.....	71
4.5. La empresa campesina asociativa como una figura obsoleta debido a su sustento legal pero de utilidad a la realidad guatemalteca.....	73
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	75
BIBLIOGRAFÍA	77



INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico de Guatemala en materia de derecho agrario ha sufrido serias y diversas modificaciones de fondo, acordes a la ideología política del grupo que ostentaba el poder. En el contexto de dicho conjunto de cambios se crea la figura de la Empresa Campesina Asociativa, con el fin de brindar de un instrumento de desarrollo a los minifundistas. Ahora bien, por su fin y además constituir una persona colectiva específica en materia agraria, teniendo serias repercusiones en la realidad del agro guatemalteco, se eligió a la Empresa Campesina Asociativa como el objeto de estudio de la investigación que se presentará a continuación.

Así mismo, cabe decir que durante el desarrollo de la investigación, se establecieron como objetivos principales el demostrar la ineficacia de la normativa que actualmente la regula y por tanto, la necesidad de actualizar tales preceptos. En razón de lo anterior, se puede afirmar que efectivamente se lograron cumplir de forma plena los referidos objetivos.

Además, en lo relativo a la hipótesis planteada, respecto que el referido objeto de estudio no se fundamenta en una normativa actualizada, por lo que se encuentra necesitada de una actualización en los preceptos que la regulan, se ha demostrado íntegramente, exponiendo la diferente normativa relacionada y los equívocos y problemáticas que ha permitido tal desactualización. Por tanto, se concluye que es imperativo actualizar la normativa en cuestión.

Por otra parte, se debe mencionar que se emplearon diversos métodos y técnicas en la investigación, entre los cuáles cabe mencionar los métodos analítico y sintético, con los cuáles se logró dividir los diferentes elementos del objeto de estudio, para posteriormente concentrarlos, de una forma integral; además, el método inductivo y deductivo, respectivamente, para poder obtener de circunstancias y preceptos particulares juicios



generales o aplicar un juicio general ya existente a cuestiones particulares. Destacándose, así mismo, la técnica bibliográfica y documental, para obtener la base teórica de la investigación y la técnica jurídica en el análisis de la normativa respectiva.

En relación a las teorías que fundamentan la investigación, además de las implícitas de lo ya mencionado, es pertinente mencionar la doctrina de la persona colectiva como una ficción jurídica creada para el cumplimiento de fines determinados acorde a la materia que se trate. También se debe mencionar la doctrina de la inscripción como medio para nacer en la vida jurídica un hecho determinado, en este caso la persona jurídica. Ambas por cuanto en la esfera de la inscripción es donde la figura de la Empresa Campesina Asociativa, como persona colectiva, encuentra su mayor problema.

Además que, por cuestiones de sistematización, se divide el contenido en cuatro capítulos. El primer capítulo abarca lo relativo al desarrollo histórico de la figura en cuestión, entendida esta como producto de la evolución del derecho agrario, consolidada gracias al desarrollo del derecho registral; el segundo capítulo se encarga de exponer la definición del objeto de estudio, incluyendo los elementos necesarios para tal fin, desde un enfoque legal y doctrinario; el tercer capítulo contiene lo relativo al procedimiento de inscripción y la problemática en torno a esto; finalmente, el cuarto capítulo se encarga de determinar en concreto la problemática general de la Empresa Campesina Asociativa, los motivos de considerarla una figura obsoleta, planteando, en última instancia, la utilidad que puede significar si se corrige los problemas que perjudican su aplicabilidad.

Por tanto, en base a lo expuesto, se concluye que la Empresa Campesinas Asociativa es una figura jurídica cuyo estudio requiere que se aborde diferentes aristas teóricas, desde un enfoque histórico, legal y doctrinario. Ello para plantear posteriormente los problemas que la aquejan, las causas en concreto que la convierten en una figura obsoleta y la utilidad que podría significar a Guatemala en caso se corrija su problemática. Con los fines mencionados se desarrolla el siguiente trabajo de investigación.



CAPÍTULO I

1. Antecedentes de las empresas campesinas asociativas

Para la comprensión de cualquier objeto de estudio siempre es pertinente entender los factores y la coyuntura que lo llevaron a su realidad actual. Ello se ve más acentuado cuando se trata de figuras jurídicas, puesto que el conocer las circunstancias y el proceso que llevo a su creación es un insumo indispensable para definirla de forma adecuada, permitiendo, además, un entendimiento de las necesidades sociales que la fundamentan, así como la transcendía que conlleva en realidad social actual.

Ahora bien, en lo que respecta a las Empresas Campesinas Asociativas se puede concentrar su desarrollo en dos ámbitos principales de la realidad nacional. En primer lugar, sin duda alguna, estas forman parte de la política agraria dentro del Estado, por tanto, del derecho agrario. Como segundo punto nos encontramos con el ámbito registral, puesto que como entidad colectiva, ella no existe por sí misma, sino como una ficta jurídica que desde un enfoque formal, atendiendo a los diferentes sistemas existentes, no surge en la vida jurídica sino es por medio de su adecuado registro en el órgano competente, como ocurre analógicamente con las sociedades de naturaleza mercantil.

Dejando en claro los aspectos anteriores, se concluye que la intelección del derecho agrario y registral dentro del Estado de Guatemala es un primer paso insoslayable para la comprensión del objeto de estudio de la presente investigación. Creando, con ello, las



bases necesarias para la posterior definición y enunciación de sus características, arribando finalmente a la problemáticas que sufre y las posibles soluciones de estas.

1.1. Las empresas campesinas asociativas como resultado del desarrollo del derecho agrario en Guatemala

Primeramente, adentrándose ya en el tema específico, es necesario definir al derecho agrario. Es claro que, como cualquier construcción conceptual en la esfera jurídica, esta labor por si sola puede ocasionar serios problemas, por lo que tal empresa debe de ser pormenorizada, restringiéndose a los dos términos que conforman el objeto a definir. Por tanto, en primer lugar, entre todas las acepciones que puede tener el término Derecho, dos son más las pertinentes e idóneas, a decir, como facultad inherente a un persona reconocida y garantizada por el Estado; así como el conjunto de normas que versan sobre su objeto dentro de un ordenamiento jurídico determinado. Ahora bien, nos encontramos con una labor un poco más amplia al referirnos al término agrario, siendo de gran alcance la historia detrás de este, desde una visión superflua se puede definir como un término que en jerga jurídica se emplea para circunscribir todo lo relativo al derecho de las tierras, la propiedad que se ejerce y las actividades agrícolas a realizarse sobre estas.

Pues bien, realizando la adecuada construcción lógica, se logra obtener dos definiciones suficientes al presente caso. En primer lugar, se puede entender el derecho agrario como el conjunto de normas jurídicas que tienen como fin garantizar y hacer efectivo el derecho



de la persona individual o colectiva sobre las tierras en las que ejerce derecho real de propiedad, procurando, con especial énfasis, su adecuada explotación agrícola, ganadera y cualquier materia análoga o relacionada a estas, acorde a la realidad específica de cada territorio.

En una segunda construcción, lo logramos definir como la facultad que tienen las personas, individuales o colectivas, de que se les garantice y se les permita ejercer de forma efectiva toda aquella actividad relativa a las tierras que se presuman de su propiedad, así como la debida explotación agrícola, ganadera de cualquier materia análoga o relacionada a estas, pudiendo exigir un deber jurídico de respeto a favor suyo por parte de terceros, es decir, siendo este oponible erga omnes.

Si bien es cierto las anteriores definiciones contemplan un panorama amplio de lo que se puede entender por derecho agrario, lo cierto es que puede referirse otras definiciones con un grado de síntesis mayor, verbigracia, “se entiende por derecho agrario a la totalidad de las normas, ya sean de derecho privado o de derecho público, que regulan los sujetos, los bienes, los actos y las relaciones jurídicas pertenecientes a la agricultura”¹. Así también, “...es el ordenamiento total de normas jurídicas que disciplinan las relaciones intersubjetivas derivadas de la aplicación de actividades públicas o privadas de carácter agrario”², o “consiste en el conjunto de las normas jurídicas que se refieren principalmente a los fundos rústicos y a la agricultura”³. Finalmente, como última

¹ Castañeda Paz, Mario Vinicio, René Scholotter y Guillermo Paz Carcámo. **Derecho agrario**. Pág. 60.

² **Ibíd.**

³ **Ibíd.**



acotación, podríamos entenderlo como “el conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria, establecidos con el fin principal de garantizar los intereses de los individuos o de la colectividad derivas de aquellas explotaciones”⁴, entre algunas.

Además, se debe anotar que “los criterios más modernos han descartado, en lo que respecta al concepto de agricultura, ciertas actividades y fenómenos que, ciertamente, no encuentran cabida dentro de lo que en esencia es la producción agraria o el aprovechamiento sistemático de los productos espontáneos del suelo. Tal es el caso de la minería, la caza y la pesca, actividades todas que tienen perfiles distintos a los de la agricultura. Es por esta razón, entre otras, que actualmente dichas materias son reguladas por códigos y leyes especiales; doctrinariamente, además, se les excluye del ámbito de lo agrario, como formación jurídica de naturaleza especial”⁵. Por ello, es pertinente dedicar, aunque sea de forma somera, ciertas aclaraciones sobre lo que estrictamente puede comprender el derecho agrario desde un aspecto no conceptual sino material, es decir, las actividades agrícolas u análogas que puede comprender de forma estricta esta rama del Derecho, ya sea como garantía o como facultad.

Por tanto, siguiendo la anterior línea de ideas, podemos afirmar que las actividades que comprende la agricultura pueden ser: “la agricultura propiamente dicha, como cultivo directo del suelo, incluyendo todas las explotaciones conexas: horticultura, fruticultura,

⁴ **Ibíd.**

⁵ **Ibíd.** Pág. 57.



floricultura, etc.”⁶; “la ganadería (especialmente el ganado bovino, pero sin descartar otros tipos de producción ganadera, como la ovina, porcina y caprina), también se acostumbra a incluir dentro de las actividades que rige el derecho agrario. Existen ciertos países que, en atención al nivel de producción pecuaria, el estado se ha visto en la necesidad de dictar disposiciones legales encaminadas a reglamentar tal actividad, impulsando su desarrollo. Estas normas, a no dudar, tienen un marcado carácter agrario”⁷; “el cultivo y conservación de bosques y montes (silvicultura) conforma indudablemente otro quehacer típicamente agrario. A ella se encuentran ligadas otras actividades como la conservación de suelos y la reforestación”⁸; y por último, “el aprovechamiento de los recursos hidráulicos (empleo del agua de los ríos, lagos, canales, etc.) tiene a su vez estrecha conexión con la agricultura, debido a la gran importancia que este líquido representa para los cultivos”⁹.

Como corolario se puede afirmar que el derecho agrario, en las diferentes concepciones que puede tener, es de suma trascendencia dentro de cualquier Estado puesto que la cuestión de tierras y de todo aquello que se entiende por agricultura conforma un tema de diaria discusión. Ello debido a que integra una buena parte de la base económica de la mayoría de países en vías de desarrollo, como ocurre en Guatemala. Por lo que la forma en que lleve a cabo la distribución de tierras, los resguardos y beneficios que se otorgaran con miras en promover un crecimiento en este ámbito, influirán de forma permanente en el desarrollo del Estado. Esto, por tanto, incluye de igual forma a las

⁶ **Ibíd.** Pág. 55.

⁷ **Ibíd.**

⁸ **Ibíd.**

⁹ **Ibíd.**



figuras jurídicas que se crean con dichos fines, como es el caso de las Empresas Campesinas Asociativas, tema de la presente investigación.

Desarrollados los puntos anteriores, se proseguirá a ahondar en lo que se refiere al derecho agrario dentro de la realidad de la República de Guatemala.

1.2. Precedentes del derecho agrario en Guatemala

Para hablar de los precedentes del Derecho Agrario en Guatemala se debe tener en cuenta, en primer lugar, las relaciones agrarias de producción. Estas son concebidas según la base económica predominante en determinada época. Se conocen cuatro principales etapas, la primera es la etapa primitiva, posteriormente deviene la etapa de la esclavitud para llegar finalmente al período capitalista. Es necesario destacar que estas no atienden a los hechos históricos trascendental, más bien son construcción lógicas para la comprensión del desarrollo agrario y económico de la humanidad. A continuación se realizará una breve referencia a cada una de estas, deteniéndonos en la feudal, la cual, como se observará posteriormente, es la que compete estudiar según la historia de Guatemala.

En primer lugar se encuentra la etapa primitiva. En sus primeros momentos, que comprenden cientos de años de la historia humana, no existían sociedades como tales. El ser humano era nómada, buscando alimentarse de los frutos que obtenía y la carroña que consiguiera. Es evidente que esto no duraría mucho, puesto que una vez el individuo



se diera cuenta de la conveniencia que existe en el colectivo, se comenzaría agrupar. Puesto que una persona contra las grandes dificultades de la naturaleza no es suficiente, era necesario el apoyo de muchas personas. Así pues, surgen las primeras agrupaciones humanas. Como tales se dieron cuenta que no solo para afrontar la naturaleza se necesitaban, sino para transformarla acorde sus intereses y conveniencias. Pero para ello se necesita dejar un estado nómada y buscar la permanencia en un lugar, por lo que se transforma el colectivo de un ser nómada a sedentario, y junto a él individuo.

El sedentarismo permite una nueva forma de satisfacer las necesidades humanas, la siembra y cosecha de los alimentos, es decir, la actividad agraria. Deviene además la domesticación de animales. Sin embargo, durante este periodo la tierra era de cada persona y se trabajaba por el bienestar de cada uno de los individuos que la conformaban. Esto acabaría al momento de acumular riqueza y la consolidación de la idea de propiedad.

Comienza, entonces, la época esclavista. Al crearse el término propiedad, lo que es de cada uno, también se delimita quienes pueden ostentar tal poder, puesto que no entendía como un derecho sino como un poder que se ejerce contra terceros, y quienes no. La civilización crece, las diferentes culturas surgen y mientras más tierras acumula más necesario es la persona para trabajarla, pero el poder acarrear consigo un sentimiento de superioridad, por lo que aquellas con tierra no deseaban trabajarla. Los conflictos surgen y las sociedades descubren que sin alguien para trabajarla, esta es inútil. Por lo que se concluye el segundo producto inherente a la riqueza, el humano. Y la forma de



obtenerlo sin necesidad de meditar en como forzarlo a trabajar era simple, aquellos perecieran bajo la voluntad de otros debían a este obediencia, perdiendo su voluntad, convirtiéndose en lo que se llamó esclavos. Las personas de los pueblos conquistados se volvían esclavos, eran vendidos como productos necesarios para la producción de la tierra.

Empero, ello debía de cambiar, un sistema fundado en la esclavitud promovía los conflictos bélicos, era, a decir, insostenible. Diferentes culturas y civilizaciones perecieron y surgieron durante este sistema agrario y económico. Muchos grandes avances vieron su apogeo y crepúsculo. Pero finalmente se llegó a la consolidación de un nuevo sistema, que lograría modificar el estatus quo preponderante. Se concreta el sistema feudal. En él toda la tierra le pertenecía a un solo señor, pero esto les permitía a las personas trabajarlas a cambio de un tributo en especie, que posteriormente se convertiría en dinero. Surgen, paralelamente los comerciantes, burgueses, quienes serían los que iniciarían consecuentemente el sistema capitalista, pero ello no es pertinente en este momento.

Fue precisamente durante el cenit y perecer de este sistema en que ocurre la época de la conquista española en el continente americano. Los Reyes de España eran precisamente los señores de toda la tierra conquistada y exigían tributo. La anterior exposición permite comprender, precisamente, cuál era la situación que vivía el conquistador previo a su dominio, los diferentes cambios de sistema agrario por lo que tuvo que pasar. Sin embargo, ahora es pertinente saber la situación del conquistado.

En lo relativo a la culturas indígenas de Guatemala, cabe circunscribirse al período maya, puesto que si bien no fueron estos el pueblo conquistado, sino otros descendientes de los primeros y herederos de varias de sus costumbres, fueron ellos los que lograron el mayor desarrollo en la etapa precolonial. Por lo que su sistema agrario fue aplicado por los quiches y kakchiqueles, por ejemplo. En ese sentido, se destaca el hecho que “los mayas, al igual que todos los pueblos del mundo, atravesaron el estadio histórico y económico de la comunidad primitiva, cumpliendo con la ley fundamental de este tipo de organización, es un hecho indudable”¹⁰.

Siguiendo la anterior línea de ideas, se destaca el hecho que “las tierras eran comunes, así entre los pueblos no había términos, o mojones que las dividiesen: aunque sí entre una provincia y otra, por causa de las guerras salvo algunas hoyas para sembrar árboles fructíferos y tierras, que hubiesen sido compradas por algún respecto de mejoría”¹¹. Ahora, ello no significa que no hayan evolucionado a la etapa esclavista, sin embargo existe controversia del momento en que ello sucedió, además no se terminó de consolidar por el acaecimiento de la conquista.

Ahora que ya se sabe la situación agraria de ambas culturas previa la conquista y colonización, es posible pasar a enunciar lo que fue la política agraria en la época de la colonia, la cual moldea en gran manera la problemática actual. Ello por cuanto en un país donde la mayoría de la población se dedica a la agricultura la consolidación de latifundios y minifundios es, por decir menos, contraproducente a cualquier bien común.

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 95.

¹¹ López Cogolludo, Diego. *Historia de Yucatán*. Pág. 328.



Se puede afirmar que “es cosa bien sabida que el problema primordial de la sociedad guatemalteca es la mala distribución de su riqueza primaria, la tierra, la cual se halla concentrada en poca manos mientras carece de ella la gran mayoría de la población dedicada a la agricultura, ya porque no la tenga en absoluto o porque sea poca y mala la que posee. Esta verdad, reconocida de antiguo, es proclamada en distintas formas por censos y estudios recientes. Sin embargo, el problema de la tierra no presenta dificultades particularmente grandes como problema histórico. Es decir, que resultan muy claros los procesos por los cuales el país entró y se ha mantenido en ese agudo latifundismo que tanto daño le ocasiona, y que resultan bastante evidentes, también, las derivaciones que el mismo ha tenido sobre el desarrollo de las clases sociales. El problema tiene sus raíces en la organización económica de la colonia, y por tratarse de algo tan básico en aquel régimen, resulta relativamente sencillo señalar sus factores principales”¹².

Cabe hacer la anotación, además, que para comprender la política agraria de la colonia es necesario que se comprenda que el “principio fundamental de la política indiana en lo relativo a la tierra se encuentra en la teoría del *señoría* que ejercía la corona de España, por derecho de conquista, sobre todas las tierras de las provincias conquistadas en su nombre. Este principio es la expresión legal de la toma de posesión de la tierra, y constituye, por eso, el punto de partida del régimen de tierra colonial. La conquista significó fundamentalmente una apropiación —ya lo hemos dicho en Otro lugar: un fenómeno económico—, la cual abolía automáticamente todo derecho de propiedad de

¹² Martínez Peláez, Severo. **La patria del criollo**. Pág. 143.



los nativos sobre sus tierras, pero no se lo daba automáticamente a los conquistadores, como podría suponerse. Unos y otros, conquistadores y conquistados, sólo podían recibir tierras de su verdadero propietario, el rey, pues en su nombre habían venido los primeros a arrebatarse sus dominios a los segundos. Inmediatamente después de consumada la conquista, toda propiedad sobre la tierra provenía, directa o indirectamente, de una concesión real”¹³

Siguiendo la anterior línea de ideas, también se destaca el hecho que el “reparto de tierras que hacían los capitanes de conquista entre sus soldados, lo hacían en nombre del monarca y con autorización de él, y la plena propiedad de aquellos repartos estaba sujeta a confirmación real. Y consiguientemente: cualquier tierra que el rey no hubiera cedido a un particular o a una comunidad —pueblo, convento, etc. — era tierra *realenga*, que pertenecía al rey y que no podía usarse sin incurrir en delito de usurpación. El principio de señorío —hay que repetirlo— tuvo una importancia extraordinaria. Hay que considerarlo no sólo en su acción positiva —únicamente el rey cede la tierra—, sino también en su acción negativa: no hay tierra sin dueño; nadie puede introducirse en tierra que el rey no le haya cedido; la corona cede tierra cuando y a quien le conviene, y también la niega cuando ello le reporta algún beneficio. El principio de señorío o de dominio del rey sobre toda la tierra, puso las bases legales para el desarrollo de los latifundios...”¹⁴. Por tanto, se concluye que la deficiente distribución de tierra dentro de Guatemala ha sido una herencia desde la época de la conquista, una coyuntura al confrontarse los sistemas agrarios del conquistador y el conquistado y los extremos

¹³ *Ibíd.* Pág. 144.

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 145.



deseos de riqueza de una monarquía que necesitaba estabilizar la situación decadente en comparación con sus iguales contemporáneos, consolidando un legado de desigualdad que sigue teniendo repercusiones dentro del territorio de Guatemala, entendido este como Estado libre y soberano.

Ahora bien, para terminar de comprender la política agraria de la colonia, dentro de la cual ya se puede hablar de derecho agrario por las distintas normativas que emanaban de la monarquía, se debe incluir otro factor, insoslayable para su total comprensión. La tierra si bien es cierto, como lo afirma el autor Martínez Peláez, es milagrosa, pero ello no significa que se labrara sola. Aun así, ello no significa que los conquistadores pretendan trabajarla de forma exhausta. Su esfuerzo en el sometimiento de pueblos indígenas debe de ser saldado hasta su última generación. Por eso, la fuerza de trabajo constituía el según gran elemento en sistema de tierras colonial. Es claro que esa fuerza de trabajo fuese las poblaciones indígenas sometidas.

Bajo esa concepción surgen sistemas de repartición que conllevan siempre la fuerza de trabajo indígena. En primer lugar se encuentra el repartimiento, que solo era la adjudicación de tierras a los españoles, pero posteriormente, bajo la figura de la encomienda, se garantizaba la fuerza de trabajo, además de un total control sobre los conquistados.

En síntesis, la colonia cimiento las bases para la problemática de tierra que continuó en los siguientes períodos de Guatemala. Ya sea por la política conservadora que buscaban



exclusivamente el seguimiento al sistema español en todas sus esferas pero en manos de los criollos, hasta los gobiernos liberales que buscaban un desarrollo nacional con ideología segregativa y si bien se pretendía la expropiación de tierras, por ejemplo, a las iglesias, ello siempre en pro de grupos restringidos, como los cafetalistas. Ello sin mencionar las políticas en beneficio de corporaciones extranjeras de las dictaduras de finales de siglo decimonónico hasta las primeras cuatro décadas del siglo veinte pero ello se abordará con mayor profundidad a continuación, en relación al tema de las reformas agrarias.

1.3. Las empresas campesinas asociativas en el marco de las reformas agrarias

Por la previa exposición se ha logrado determinar el marco agrario dentro de Guatemala. Ahora es competente abordar el tema de las reformas agrarias, pues como se comprenderá en breve, estas son los motores que permiten, en primera instancia, la creación de las Empresas Campesinas Asociativas.

Como primer punto, se debe intuir que la situación de las tierras en Guatemala, incluso después del cese de la pugna liberal y conservadora, no fue mejorando en gran escala desde la época de la colonia. El siglo veinte se vio marcado por el nombre de dos personajes principales, ambos ocupando el cargo de presidentes. En primer lugar se encuentra Manuel Estrada Cabrera y en segundo lugar Jorge Ubico. No es pertinente destacar las políticas dictatoriales de ambos personajes, sin embargo su visión respecto la equitativa distribución de la tierra es necesario al fin del presente estudio.



Cabe aclarar que si bien existieron otros que ostentaron el cargo, ellos fueron los que más tiempo duraron en el poder y por tanto sus decisiones fueron las que forjaron la política agrario del Estado. En ese sentido el latifundismo llega a su máximo esplendor durante la los periodos de ambos. Ello por cuanto se incluye como nuevo factor, dentro del marco del agro guatemalteco, a las empresas transnacionales, es decir, corporaciones con ánimo de lucro cuyo origen proviene de un Estado ajeno al cual poseen sus principales puntos de producción.

La inquietud sobre cuáles son las materias de dichas transnacionales queda rápidamente esclarecida al conocer, incluso, de forma superflua, la historia de Guatemala. En primer lugar se encuentra a la United Fruit Company, UFCO, para futuras menciones. Empresa cuya principal fuente de enriquecimiento era el cultivo y siembra de banano en territorio guatemalteco, y su exportación, principalmente aunque no exclusivamente, hacia los Estados Unidos de América, país de origen. Ellos poseían lo que se conocía comúnmente como la flota blanca, una serie de barcos de carga que se encargaban de la exportación de los productos vía marítima de un lugar a otro.

Como segundo lugar se encuentra a la empresa creadora del sistema ferroviario nacional, la International Railways of Central America, IRCA. Empresa con vínculos directos con la primera y cuya función era servir de medio para la creación de los caminos ferroviarios con motivo industrial, es decir, para servir a los fines productivos de la primera de estas. Lo cierto es que si bien esencialmente no era sino un activo de la United Fruit Company, logro un alto grado de independencia financiera y administrativa.



Ambas, lograron una gran influencia dentro del marco político, económico y social de Guatemala. En primer lugar, por el evidente apoyo que recibía de una potencia mundial, logrando crear un monopolio empresarial a nivel nacional. En segundo lugar, los dos grandes dictadores del siglo XX ya mencionados, Manuel Estrada Cabrera y Jorge Ubico, lograron mantener buenas relaciones con tales transnacionales y su país de origen a cambio de un precio muy alto, el proporcionarles grandes extensiones de tierras, muchas de las cuáles quedaban ociosas, tanto para el cultivo como las necesarias para la creación del ferrocarril y grandes extensiones de las circundantes a los rieles.

Es en este punto en donde nos encontramos el verdadero legado de la colonia y las políticas agrarias nacionales. Un latifundismo como política agraria solo puede llevar a una conclusión, la inequitativa distribución de la riqueza nacional. Guatemala desde hacía mucho sufría con los latifundismos a razón de monocultivos, como el añil en la colonia y el café durante el período de Justo Rufino Barrios, y el banano como principal objeto del capital de la United Fruit Company solo logro consolidar nuevamente tal tendencia. Pero en esta ocasión lo cierto es que hubo una exageración en lo que se otorgaba a los empresarios. Lo cierto es que era tal las extensiones de tierra en manos de estas compañías que muchas eran ociosas, pero al ser propiedad privada, no permitían tampoco ser explotadas por otras personas o el propio gobierno.

Es necesario mencionar, antes de seguir con el siguiente punto, que si bien mucho se habla que durante tales gobiernos no existía deuda externa, el precio a pagar rebasa por mucho lo que incluso hoy se posee de deuda externa. No solo la desproporcionada



entrega de tierras por períodos de tiempo incompresibles, que incluso podrían continuar hasta el día de hoy, sino el inmensurable lucro cesante, en una locución de derecho privado, puesto que al dar en propiedad privada tal cantidad de tierras, todas aquellas que eran ociosas representaban pérdidas para el país. Además, en rigor, eran dictaduras, por lo que evidentemente existían tareas de trabajo forzado, restricciones a la libertad, explotación y discriminación a los trabajadores de ascendencia indígenas. En síntesis, el no poseer una deuda significaba tierras, desarrollo, libertad, en todas sus manifestaciones, e incluso la vida de sin número de personas. Por ello, era un gran precio a pagar.

Agotada la anterior reflexión, se puede continuar en lo que refiere a la United Fruit Company, UFCO, y la International Railways of Central America, IRCA, en el marco y contexto de las reformas agrarias. Pues bien, además de las exorbitantes cantidades de tierras entregadas, se debe de incluir, como otro factor en el malestar nacional de aquella época, los tratos que los trabajadores recibían de parte de sus patronos. Ello queda plasmado en los diversos movimientos sindicalistas que surgieron alrededor de estas, de los cuales no todos fueron infructuosos aunque si la mayoría. Como bien lo describe el laboralista Mario López Larrave, “los muelleros de la United Fruit Company piden aumento de salarios, reducción de la jornada a ocho horas diarias y no discriminación racial con los trabajadores de raza negra; ante la negativa de la empresa estalla la huelga y a ella se agregan los trabajadores de las fincas bananeras de la UFCO y obtienen solidaridad del resto de organizaciones del país. La compañía acude al gobierno, debe señalarse que la administración del General Orellana hizo onerosas concesiones a los



monopolios bananeros yanquis, y este envía tropas al mando del General Enrique Arís, que reprimen brutalmente a los huelguistas, habiendo muchos muertos y heridos. Veintidós dirigentes son encarcelados primero y expulsados del país...Otros huyeron hacia honduras. La huelga duró 27 días y las demandas de los trabajadores no fueron atendidos por la UFCO”¹⁵.

Por su parte, en lo que refiere a la realidad de los trabajadores de la IRCA, podemos decir que “no obstante la amarga experiencia de los trabajadores de la UFCO, los ferroviarios emplazan a la IRCA a finales de 1924, demandando reducción de la jornada de trabajo, aumento de salarios y respeto por parte de las autoridades de la compañía a su organización denominada Sociedad Ferrocarrilera. Pero alentada por el resultado de la huelga de la UFCO, con la cual había vinculación jurídica económica, la IRCA negó las peticiones de los trabajadores. Un comité de honor recorre toda la línea haciendo conciencia y se estalla huelga abandonando sus labores aproximadamente unos 5000 ferroviarios. Como era natural, la IRCA acude al Gobierno y ese, desde luego, interviene desbaratando la huelga. Los principales dirigentes van a parar a la cárcel y la empresa toma toda clase de represalias contra los trabajadores”¹⁶

Como se puede observar, el gobierno en contubernio con los monopolios de origen extranjero, lograron consolidar un sistema maquiavélico, en el cual el gobierno de la potencia mundial no intervenía dentro de las dictaduras nacionales una vez sus monopolios siguiesen creciendo y proveyendo de impuestos y productos a su país,

¹⁵ López Larrave, Mario. **Breve historia del movimiento sindical guatemalteco**. Pág. 23.

¹⁶ *Ibid.* Pág. 24.



ignorando de cualquier forma el sufrimiento de la población y los abusos que pudiesen cometerse en contra de estos.

Por ende, después de siglos sin ningún verdadero cambio, el clamor de la gente tendría que hacerse escuchar. Es así como llegamos a la así denominada Revolución de Octubre. Liderada por diversos líderes universitarios y de otros sectores, se logró derrocar del poder a Federico Ponce Vaides, presidente de Guatemala hasta el veinte de octubre de 1944. Este había quedado en el mencionado cargo después de que su predecesor, el militar Jorge Ubico Castañeda había renunciado debido a las presiones de diversos sectores nacionales durante el mes de julio del referido año. Las referencias remiten a que al momento en que Ubico renunció se esperaba un cambio en el gobierno, sin embargo Ponce Vaides solamente prometió un deficiente desempeño en el cargo, que si bien en principio aparentaba aflojar los cerrojos de la opresión, finalmente se convertiría en una garantía de dictadura más cruel y desprovista de humanidad que la anterior, si es que acaso existe grados o niveles en las dictaduras.

Podemos resumir lo anterior, profiriendo que “aprovechando la bandera antifascista de los Aliados en la segunda guerra europea, los universitarios y los maestros inician la lucha contra Ubico, quién no resiste la presión popular y renuncia el 30 de junio de 1944. Le sucede una junta de Gobierno de generales de la dictadura – Ponce Vaides, Pineda y Villagrán – quedándose como como presidente el General Federico Ponce Vaides, quién para perpetuarse en el poder abre un poco el cerrojo y permite la organización sindical. No obstante, no resiste la avalancha cívica y el 20 de octubre – después de 108



días de gobierno, es derrocado por un grupo de militares jóvenes y de universitarios. Los dirigentes del grupo – el Teniente Coronel Francisco Javier Arana, el Capitán Jacobo Arbenz Guzmán y el civil Jorge Toriello Garrido – integran la nueva Junta Revolucionaria de Gobierno, iniciándose un proceso de cambios”¹⁷.

Este contexto histórico permite que se llegue a la verdadera arista que es pertinente al presente apartado. El gobierno de Jacobo Arbenz Guzmán (1951-1954) fue todo menos dictatorial, con políticas entrañables que pretendían una conciliación entre lo más productivo de la corriente socialista y un claro sistema capitalista, buscando implementar en el país diversos cambios para un verdadero desarrollo nacional. Dentro de estos cambios, atacando el problema que, como ya se ha hecho mención suficientemente, se viene heredando desde la colonia, el problema de tierras, pretendía una modificación en la realidad nacional. Por ello, entre muchas políticas, logra que se emita el Decreto 900 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Reforma Agraria, convirtiéndose en la primera reforma agraria del país.

Se considera necesario disertar un poco del referido cuerpo legal, en rigor, del contexto al momento de su promulgación y de los estudios que lo impulsaron. En ese sentido, cabe decir que “a la fecha en que entró en vigencia esta ley (17 de junio de 1952) diversos sectores de opinión del medio social guatemalteco ya conocían los resultados del censo de población y agropecuario levantado por la Dirección General de Estadística en 1950. El cuadro que presentó el dato social, aun cuando presentado en algunos medios políticos

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 37.



y culturales, era pavorosamente revelador: la concentración de la propiedad territorial acusaba índices extraordinariamente alarmantes, acentuándose ello en las zonas de más recursos económicos; por el contrario, la propiedad minifundista destacaba su presencia en las regiones más pobladas y más empobrecidas en el territorio nacional”¹⁸.

Siguiendo con la anterior línea de ideas, cabe decir que “el censo de 1950 puso de manifiesto en Guatemala prevalecían relaciones feudales y semif feudales de producción agrícola y formas de trabajo servil y esclavo. Los dos productos agrícolas más importantes en el comercio exterior – el café y el banano – estaban controlados por los terratenientes y la United Fruit Company. El 97.9% de las fincas estaba formado por aquellas de una extensión menor de una caballería, controlando apenas el 27.8% de la tierra; el resto o sea el 2.2% de las fincas, poseían el 72.2% de la tierra guatemalteca, siendo que menos del 0.1% de las fincas, constituido por aquellas de más de 50 caballerías, tenían en su poder, por sí solas, el 27.5% de la tierra, o sea más de la cuarta parte de la misma”¹⁹. Como podrá notarse la distribución injusta de la tierra es notoria, haciéndose evidente el latifundismo y el minifundismo en Guatemala.

Además, “el problema tenía implicaciones más graves; los cuadros estadísticos demostraron que, en un extremo, habían 22 fincas de más de 200 caballerías cada una, equivalentes al 13.4% del total de la tierra y en el otro extremo 265,629 fincas menores de cinco manzanas, constituyendo tres cuartas partes del total de fincas y controlando

¹⁸ Castañeda Paz, Mario Vinicio *et al.* *Op. Cit.* Pág. 124.

¹⁹ *Ibíd.*



menos de un 10% del total de las tierras”²⁰. Por todo lo anteriormente mentado, era lógico suponer que un gobierno revolucionario, con concepción socialista del mundo pero una plena fe en el sistema capitalista como base económica, buscará un cambio en todo lo relacionado al tema de la distribución de tierras.

Finalmente, como ya se ha mentado, el 17 de junio entra en vigencia el Decreto 900 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Reforma Agraria, encuentra sus motivaciones claramente plasmados en sus primeros tres considerandos. El primero se encarga de exteriorizar de forma concreta cuáles eran los objetivos de la revolución de octubre y que no se habían cumplido como se buscaba, por lo que se necesitaba un medio idóneo para garantizar el problema de tierras en Guatemala, todo esto en la siguiente forma: que uno de los objetivos fundamentales de la revolución de octubre es la necesidad de realizar un cambio substancial en las relaciones de propiedad y en las formas de explotación de la tierra, como una medida para superar el atraso económico de Guatemala y mejorar sensiblemente el nivel de vida de las grandes masas de la población.

Su segundo considerando es aún más claro respecto a la problemática que desea afrontar, que como ya se ha venido mentado es la problemática de la tierra y su mala distribución. Es evidente que la base económica de un país repercutirá en las demás esferas de este, por ello, si el supuesto sistema capitalista guatemalteco lo único que promocionaba era latifundismo y minifundismo, creando una deplorable distribución de

²⁰ *Ibíd.* Pág. 125.



la riqueza, esto sin duda repercutiría en todos las demás aristas que conforman la realidad nacional de Guatemala, por ende, en su segundo apartado, el cuerpo legal referido determina: que la concentración de la tierra en pocas manos, no solo desvirtúa la función social de la propiedad, sino que produce un considerable desproporción entre los muchos campesinos que no la poseen, no obstante, su capacidad para hacerla producir, y unos pocos terratenientes que la poseen en cantidades desmedidas, sin cultivarla en toda su extensión o en proporción que justifique su tendencia.

El último considerando que es pertinente plasmar en esta exposición es el tercero, puesto que dentro de él encontramos la dialéctica que pretendía la reforma agraria, ya que en primera lugar se da a la tarea de establecer el derecho a la propiedad como inherente al ser humano y protegido constitucionalmente, estableciendo como un deber estatal su protección. Sin embargo, en esta teoría del movimiento, también expone el extremo que sus únicas limitantes las encuentra en el interés y necesidad pública, dejando en clara evidencia los objetivos de este cuerpo legal, el tercer considerando determina: que conforme al artículo 90 de la Constitución el Estado reconoce la existencia de la propiedad privada y la garantiza como función social, sin más limitaciones que las determinadas en ley, por motivos de necesidad o utilidad públicas o de interés nacional.

Ahora bien, es de aclarar que los cambios que proponía tal reforma no eran en ningún aspecto contrarios al sistema capitalista, solo se pretendía la expropiación de las tierras ociosas, es decir, aquellas que no poseían ningún cultivo y no se encontraban siendo explotadas, para así poder facilitarlas al resto de la población guatemalteca, logrando un



crecimiento del sector económico productivo cuyo aumento estabilizaría la situación en Guatemala, siendo este el fin último del tal sistema, un aumento del capital y un aumento de las personas que lo manejen. Ello se vuelve evidente gracias a que la Ley de Reforma Agraria desde sus primeros apartados establece que tiene por objeto liquidar la propiedad feudal en el campo y las relaciones de producción para desarrollar la forma capitalista de producción agrícola.

Se considera pertinente señalar que si bien es cierto se permitía la expropiación, ello solo se podía previa indemnización, es decir, “la expropiación podía hacerse, ya fuera a favor de la nación o directamente a favor de los campesinos y trabajadores. La expropiación se consumaba previa indemnización, fijando el valor de ella con base en la declaración fiscal y siendo pagadera con bonos de la reforma agraria. El organismo ejecutivo quedó facultado para emitir estos bonos que devengaban un 3% como tasa de interés anual, pagado por anualidades vencidas. El plazo máximo para cancelar el valor de los bonos fue de 25 años”²¹.

Por lo anterior, se puede concluir que la reforma agraria referida no era de naturaleza agresiva, es decir, no pretendía la expropiación solo mediante la fuerza, sino por conducto de un sistema de pago, que permitiera una indemnización justa y posteriormente un aumento de capital, una adecuada distribución de la riqueza y un verdadero desarrollo integral en la economía guatemalteca, eliminando la problemática que desde hacía siglos se venía cargando, la deplorable distribución de tierra.

²¹ *Ibíd.* Pág. 128.



No obstante lo anterior, es claro que atentaba contra los fines de monopolio y explotación bajo costas mínimas de las empresas extranjeras constituidas en Guatemala. Por lo que no es de extrañar que con ayuda de ciertos funcionarios de aquella época, ejerciendo funciones de alto rango e influencia, además de compartir relaciones de consanguinidad con los dueños ciertos dueños de estos monopolios, se elaboró un contubernio entre ambos sectores para que en el año de 1954 se diera un golpe de estado en contra del gobierno de Jacobo Arbenz Guzmán, aunque tal vez el término golpe de estado no es el más adecuado para lo acaecido, el resultado es el mismo, la renuncia de este en el poder y la consolidación de un nuevo gobierno sirviente a los intereses de extranjeros.

Sin hondar más en los antecedentes, cabe decir que lo primero que realizó el gobierno contrarrevolucionario fue emitir una nueva legislación que contrarrestara la Ley de Reforma Agraria. Por lo que se emitió el Decreto 31, Estatuto Agrario. A decir, “una de las primeras disposiciones que, en materia de legislación agraria, emite la junta militar que asume el poner en junio de 1954 es del Decreto 31, llamado Estatuto Agrario. Este cuerpo legal, puesto en vigor casi inmediatamente de la instalación del régimen militar que por breve tiempo gobernó el país, constituyó el primer instrumento jurídico, de corte reaccionario, que iba hacer nugatorias las realizaciones que en materia de desarrollo agrícola y de conquista sociales y económico para la clase campesina había impulsado la revolución de octubre de 1944”²². Una evidente y clara prueba de los verdaderos fines de la contrarrevolución y de quienes estaban interesados en que esta se realizara.

²² *Ibíd.* Pág. 134.



Incluso es más evidente si se revisa el cuerpo legislativo en cuestión, puesto que “la parte considerativa del Decreto 31 constituyó un cúmulo de falacias destinadas a desfigurar la legislación agraria de la revolución y presentarla con un contenido distinto del que efectivamente tuvo efecto. En efecto; se habló en esta parte considerativa de que el Decreto 900 Ley de Reforma Agraria había convertido al campesino guatemalteco en un instrumento político al servicio del gobierno y de grupos oligárquicos; de que en forma abierta trato de destruir la propiedad privada, propició la depresión económica, un ambiente de desconfianza y la fuga de capitales; que antes de obtener beneficios la situación del campesino tendió a empeorar; que hubo aplicación sectaria del indicado Decreto 900 lo que estimuló la lucha de clases en medio rural, entre otros aspectos”²³. Por ello, en una táctica de evidente campaña negra se logró consolidar la contrarrevolución e incluso obtener el apoyo del sector agrícola guatemalteco, que en su ignorancia vendió su propia libertad.

Para hablar un poco del contenido del Decreto 31, cabe decir, “que el aspecto substancial de esta ley está contenido en el capítulo referente a la revisión extraordinaria en materia agraria. Es aquí donde claramente se pone de manifiesto el carácter instrumental y reaccionario del Decreto 31. Efectivamente, a los propietarios latifundistas expropiados se les concede el derecho de acudir ante las autoridades para la revisión de los expedientes que contra ellos se siguieron y dieron origen a las justas expropiaciones. Los trámites que este capítulo señala, en cierto momentos pretende acusar aspectos jurisdicción, al darles oportunidad a los campesinos beneficiados para oponerse al trámite

²³ *Ibíd.* Pág. 134.



de la revisión. Pero quien conozca el medio rural guatemalteco y el clima de represión y abusos que prevalecieron en la época, claramente advertirá la inoperancia de tal alternativa. El campesino analfabeto y acosado, no pensaba más, en eso entonces, que ponerse a salvo de la feroz persecución de que fue objeto, escondiéndose en las montañas o emigrando a otras tierras para salvar la vida”²⁴. Por ello es que no es inapropiado que se afirme el retroceso cultural, económico, social y político que acaeció en Guatemala después de la contrarrevolución.

Ahora bien, si bien es cierto que en una se habla de una reforma en beneficio del campesino y en la otra en medidas que buscaban dejar la situación en un estado igual al que se encontraba previo a la primera reforma, lo cierto es que ambas constituyen reformas a la realidad del agro guatemalteco. Diferente legislación se emitió en este respecto, principalmente en cuestiones administrativas, con tal de hacer efectivo el Decreto 31, y todo ello se vería finalmente plasmado en la máxima norma del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Siguiendo la línea de ideas del párrafo anterior, primeramente debe mencionarse que es evidente que se habla de la Constitución de Guatemala. En ese sentido podemos decir que la Constitución de 1956 “recoge desde el punto de vista de su lineamiento más general la mayor parte de los principio consignados a la constitución de 1945. Mas cuando se entra a considerar aspectos específicos fundamentales y en particular lo relativo al derecho de propiedad, se llega a la conclusión de que aquel texto

²⁴ *Ibid.* Pág. 136.



constitucional surge como una reacción política, económica y social, auspiciada por los sectores que en junio de 1954 asumieron el poder, en contra del anterior sistema de gobierno”²⁵. En síntesis, tal cuerpo normativo en apariencia, en los aspectos de forma, aparentaba recoger los adelantos conseguidos por la revolución de octubre, pero el fondo, en especial en el tema del agro, preceptuaba los objetivos y fines de la contrarrevolución.

En lo que se refiere a la constitución de 1965, debe mencionarse que “recoge, en lo concerniente a la propiedad privada, las mismas y similares tesis que su antecesora, la Constitución de 1956. Su esencia en esta materia consiste en otorgar protección a los intereses económicos de la oligarquía feudal guatemalteca y al capital extranjero asentado en el país”²⁶. Por ello, en todo este periodo se habla de un retroceso en lo que se refiere a la materia del agro, siendo pues que solamente se pretendía dar una apariencia de legitimidad y protección a los derechos que la revolución había reconocido, sin embargo, en materia del agro seguía buscando consolidar el sistema latifundista y oligárquico que venía heredándose desde la época de la colonia.

Pues bien, entre la emisión de ambos cuerpos normativos constitucionales se emitió una norma que sentó las bases de la situación agraria en Guatemala durante todo el Conflicto Armado Interno. Tal cuerpo normativo es el Decreto 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria. Se encuentra en el referido cuerpo normativo la bases para la Empresas Campesinas Asociativas, ECAS, lo que cuál se verá a continuación.

²⁵ *Ibid.* Pág. 141.

²⁶ *Ibid.* Pág. 143.



Durante el desarrollo de las anteriores exposiciones se ha pretendido presentar un marco general del desarrollo del derecho agrario en Guatemala previo a la creación de las Empresas Campesinas Asociativas, que se podrán referir como ECAS para el plural o ECA para su singular de ahora en adelante, ello con el único fin de que se logró la mayor comprensión de los motivos que impulsaron su creación. Pues bien, se ha llegado finalmente al último punto a destacar en esta materia, puesto que fue en búsqueda del cumplimiento de la Ley de Transformación Agraria que se crearon las empresas Campesinas Asociativas. Ahora bien, del referido cuerpo normativo, el Decreto 1551 del Congreso de la República, se puede mentar que fue “la ley reguladora de la política agraria nacional proveniente directamente del estatuto agrario...Emitida en 1962, consiste prácticamente en un facsímil de la anterior, introduciéndole algunas variantes notoriamente favorables a los propietarios de grandes extensiones de tierra, convirtiéndola en la ley que se ha tildado de más conservadora sobre la materia en Guatemala.”²⁷

Es evidente que la naturaleza de este cuerpo normativo es consolidar a los latifundismos, no obstante, se debía de crear ciertas facilidades a los campesinos, a los minifundistas, que a nivel poblacional representaban un mayor porcentaje que los monopolios o empresas extranjeras. Por lo que en vista de ello, se creó las Empresas Campesinas Asociativas, para brindar de ciertos beneficios a los minifundistas, al mayor porcentaje de la poblacional de Guatemala. Por ello, su creación no es más que el resultado del

²⁷ *Ibid.* Pág. 231.

desarrollo del derecho agrario, una respuesta a la política retrograda, de origen colonial y latifundista que se consolidó después de un período de verdaderos cambios positivos en favor del campesino. No es más que una figura de emergencia en una época de deplorable política agraria que olvido quien representaba el mayor porcentaje poblacional; a decir, es la consecuencia de un problema que se viene heredando desde hace siglos, por lo que la figura en cuestión surge al momento en que se recordó que los campesinos y minifundistas constituyen verdaderamente, desde una visión demográfica y política, el sector agraria de Guatemala.

1.4. Las empresas campesinas asociativas y su relación con el desarrollo del derecho registral

Es conocido el hecho que en materia de personas jurídicas se reconoce ampliamente la teoría de la ficta jurídica, es decir, en la que estas se entienden como una creación jurídica con determinados fines, sin embargo no existe como tal. Pues bien, en relación a ello también surge el hecho de que la persona jurídica conlleva como corolario el reconocimiento de su personalidad jurídica, siendo que esto se logra de manera formal, muchas veces, mediante su inscripción en una entidad registradora. Estos términos, inscripción y registro, nos lleva, por lógica, a una íntima relación con el derecho registral.

Se considera pertinente, por tanto, aclarar que las Empresas Campesinas Asociativas, aunque todavía no se ha hondado en el tema, tienen personalidad jurídica y es precisamente en su registro en donde se encuentra la problemática en la cual se quiere



inquirir en el presente trabajo, por todo lo anterior se considera de gran utilidad dedicar un pequeño apartado en lo relativo a su relación con el derecho registral.

El derecho registral se puede definir como “la rama del derecho que tiene por objeto el estudio, análisis y regulación de los registros, la actividad registral y sus efectos en el mundo jurídico, social y económico”²⁸. En su desarrollo cabe decir que “la historia de la publicidad en Guatemala tiene relación con los diferentes Códigos y Leyes que en las distintas épocas han estado en vigencia”²⁹, además, en relación a las primeras entidades registrales, cabe decir que primero se habló del Registro Hipotecario, “este primer Registro Hipotecario, es el antecedente del actual Registro de la propiedad, creado el 15 de septiembre de 1877 por el presidente de la República, General Justo Rufino Barrios”³⁰.

Por tanto, el derecho registral y las Empresas Campesinas Asociativas se relacionan porque estas poseen personalidad jurídica y no la obtendrán si no es por medio de una inscripción en el registro pertinente, siendo imposible su existencia sino es por el desarrollo del derecho registral en Guatemala, verbigracia, las bases que cimentó el registro de la propiedad, logrando avance en los demás tipos de inscripciones. Sin embargo, su entidad registradora es, legalmente, el Instituto Nacional de Transformación Agraria, creado por la Ley de Transformación Agraria, pero al ya no existir esta su competencia se trasladó al Fondo de Tierras. Por ello, todo esto se estudiara a profundidad en los capítulos a seguir.

²⁸ Figueroa Perdomo, Claudia Lavinia y Ramírez Gaitán, Daniel Ubaldo. **Derecho registral I**. Pág. 3.

²⁹ **Ibíd.** Pág. 18.

³⁰ **Ibíd.** Pág. 19.



CAPÍTULO II

2. Definición de las empresas campesinas asociativas

Se ha expuesto de forma suficiente los antecedentes y el desarrollo que impulso la creación de las Empresas Campesinas Asociativas. Ahora es labor necesaria que se defina de forma suficiente la entidad referida, para poder llegar así, finalmente, al planteamiento de su problemática y su debida solución.

Sin embargo, es evidente que una definición suficiente requiere de que se abarque desde los aspectos lógicos que requiere toda construcción de esta naturaleza, es decir, el planteamiento adecuado de su género próximo y diferencia específica, hasta la mención de sus características y elementos destacables. Es decir, la comprensión adecuada de la figura permitirá, por corolario, entender la problemática que gira en torno a esta y la comprensión de su solución. Ahora, para ello se requiere el empleo del fundamento legal del cuál estas emanan, siendo este el Decreto Ley número 67-84 del Jefe de Estado de la República, Ley de Empresas Campesinas Asociativas y sus reformas.

En vista del objetivo que se ha propuesto, los siguientes puntos abarcarán la temática suficiente para una adecuada intelección de las Empresas Campesinas Asociativas, desde su naturaleza y fundamentos legales hasta llegar a los aspectos más propios e incluso su diferenciación con otras figuras que persisten en la actualidad en materia agraria, permitiendo, en el proceso, se evidencia la problemática que gira en su entorno.



2.1. Fundamento legal

Como ya se ha hecho mención, el cuerpo normativo en el cuál encuentran su fundamento en el Decreto Ley número 67-84 del Jefe de Estado de la República, Ley de Empresas Campesinas Asociativas y sus reformas. Es destacable su naturaleza de Decreto Ley, puesto que ello representa una manifestación explícita de política agraria que manejaba el gobierno de esa determinada época.

En una rápida enunciación del contexto, fue emitida durante el Conflicto Armado Interno, un año antes que entrara en el gobierno el primer presidente electo democráticamente desde el inicio del referido conflicto. Esta se elaboró y promulgo durante el gobierno del Jefe de Estado Oscar Humberto Mejía Vítores (1983-1986), quien ocupó tal puesto después del golpe de estado dado contra el entonces General, Efraín Ríos Montt.

Es emitida en la ciudad de Guatemala, el tres de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro, entrando en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial. Consta de un total de noventa y un artículos, dos considerandos y un reglamento propio, en el cual se preceptúan las cuestiones administrativas necesarias para el funcionamiento de las Empresas Campesinas Asociativas.

El reglamento en cuestión es el Acuerdo Gubernativo número 136-85 del Jefe de Estado de la República, Reglamento de la Ley de las Empresas Campesinas Asociativas, emitida por conducto Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Consta de 131



artículos, entró en vigencia el tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco, día de su publicación en el Diario Oficial.

2.2. Naturaleza Jurídica

Al momento en que se diserta sobre la naturaleza jurídica de una figura jurídica se encuentra en una labor meramente analítica, puesto que pueden existir figuras a las cuáles la misma ley les determine esta, o en su caso, fuesen meramente sui generis, por lo que no cabrían en una de las construcciones conceptuales habituales.

Pues bien, la regla general nos determina que la naturaleza jurídica refiere a la determinación de la, así denominadas, rama del derecho pertenece la figura en cuestión. Es necesario traer a colación que dentro del sistema jurídico continental, el cual posee Guatemala, clasifica el Derecho en diversas manifestaciones atendiendo a la materia que este se encarga de analizar y preceptuar en norma, sin embargo sobre la materia se encuentra la esencia de la relación que se pretende regular. Es decir, si lo que pretende la clasificación en cuestión es regular la relación entre Estado y persona o población en determinadas circunstancias, o en su caso pretende regular las posibles relaciones con repercusiones legales y jurídicas que pueden acaecer entre particulares; llamándose a la primera de las circunstancias derecho público y a la segunda derecho privado.

Bajo el criterio de clasificación anteriormente mentado, que atiende a las relaciones que se pretende convertir en ciencia y preceptuar, es a lo que se entiende como naturaleza



jurídica. Ahora, como ya se ha hecho referencia, el derecho en el sistema de Guatemala encuentra diversas manifestaciones, por ejemplo, las que se han referido en puntos anteriores, como lo son el derecho agrario y el derecho registral. En ese sentido, estas pueden pertenecer a una determina rama del derecho, pública o privada, o son estrictamente sui generis, es decir, de naturaleza nueva. Pude darse, incluso, que en algunos casos exista controversia y sea la propia ley que lo enmarque, como en el caso del derecho laboral que si bien algunos la consideran derecho social, nuestra máxima norma en materia de trabajo lo enmarca en la rama del derecho público, por lo que si bien la doctrina puede estar en desacuerdo, la ley busca evitar equívocos.

Siguiendo el orden de ideas, al comprender ya lo que se debe comprender por naturaleza jurídica, es necesario determinar la naturaleza jurídica de las Empresas Campesinas Asociativas. Primeramente, como se habrá dejado claro, pertenece a la rama del derecho agrario, siendo que en materia de su inscripción también pertenece al derecho registral. Ahora, por construcción lógica, al saber la rama en cuestión a las que pertenece estas se tendría la respuesta. En primer lugar, el derecho registral tiene una naturaleza sui generis y puesto que solo tiene vínculo con la figura en materia de su inscripción, debemos de restringirnos a su vínculo del derecho agrario.

El derecho agrario, pretende, como se concluirá de la definición que ya se ha mentado, la regulación entre el Estado y la población en materia de tierras. Por lo que las Empresas Campesinas Asociativas, al formar parte del derecho agrario, su naturaleza jurídica sería pública, es decir, pertenecientes a la rama del derecho público.

2.3. Definición legal

Primeramente, ya se aclaró la naturaleza jurídica, por lo que poseemos la primera parte de la construcción de una definición general, puesto que en esta encontraríamos su género próximo, por lo que conforme se logre exponer los demás aspectos a considerar, se podrá tener los elementos necesarios para una construcción integrada.

Ahora, si bien eso es una labor analítica, la propia ley se encarga de enmarcar el concepto de las Empresas Campesinas Asociativas en una definición. Ello lo encontramos en el Artículo uno del Decreto Ley número 67-84 del Jefe de Estado de la República, Ley de Empresas Campesinas Asociativas, y sus reformas, la cual preceptúa: “Empresa Campesina Asociativa es la formada por campesinos beneficiarios del proceso de transformación agraria, constituidos en una colectividad, bajo una gestión común para explotar directa y personalmente la tierra, en forma eficiente y racional, aportando su trabajo, industria, servicios u otros bienes, con el fin de mejorar los sistemas de producción en el campo, satisfacer sus propias necesidades, comercializar, transformar o industrializar sus productos y distribuir en forma proporcional a sus aportes, las utilidades o pérdidas que resulten en cada ejercicio contable.”

Como observamos, la definición que nos otorga la ley permite abstraer diferentes elementos destacables. Desde su integración, es decir lo sujetos que las conforman, hasta sus fines y objetivos. Cada uno de estos se analizarán en breve. Primero, es claro que en muchos aspectos es un facsímil de cualquier persona jurídica, ya sea de

naturaleza civil o mercantil, ello por cuanto habla de la acumulación de voluntades de personas físicas con un objetivo determinado, sin embargo, es claro que en sus puntos esenciales encuentra su diferencia de estas, ello también se abordará en el apartado en específico.

Otro punto que se puede destacar es el hecho de la naturaleza de la propiedad que se obtiene como Empresa Campesina Asociativa, puesto que la ley determina que esta será social e indivisible, lo que en la doctrina se entiende como pro indiviso. Específicamente, en el Artículo uno del cuerpo normativo ya referido, en su segundo párrafo, se preceptúa: “La Empresa Campesina Asociativa, se caracteriza por su naturaleza de propiedad social, la que se entiende como copropiedad indivisible entre sus miembros, de la tierra y de todos los bienes que forman el patrimonio de la empresa.”

Se puede concluir, por tanto, que las Empresa Campesinas en Definitiva forman parte de las así denominadas personas colectivas o personas jurídicas. Además se conforman específicamente de campesinos, tienen un fin determinado que es la obtención de beneficios en las actividades agrarias que estos realicen como personas jurídicas, asumiendo en igual grado, los integrantes, las responsabilidades, consecuencias y ventajas, sin embargo, con la ventaja de la personalidad jurídica.

Ese último punto referido en el párrafo anterior es de especial relevancia puesto que es gracias a ello que se habla de una compra a nombre de la empresa, propiedad pro indiviso, repartición a prorrata de las responsabilidades y demás beneficios que se verán.



2.3.1. Personalidad jurídica

Se mencionó, de forma breve, de la personalidad jurídica de las Empresas Campesinas Asociativas. Ello en la relación a su necesidad de inscripción y naturaleza de persona jurídica. Pero existe inquietud en lo que se refiere al término de personalidad jurídica y en donde encuentra su fundamento legal.

Respecto a la primera interrogante, existen diversas construcciones conceptuales en relación a la personalidad en relación a las personas, pero en resumen se puede decir que es la investidura jurídica que el Estado le otorga a las personas que considera aptas para adquirir derechos y contraer obligaciones. La personalidad jurídica, en este caso, representaría lo mismo por aplicado a las Empresas Campesinas. Es decir la investidura jurídica que dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco se le reconoce a las personas jurídicas por su aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, siendo esta independiente a la de sus miembros.

Respecto al fundamento legal, lo encontramos en el Artículo 3 de la Ley de Empresas Campesinas Asociativas y sus reformas, Decreto Ley 67-84 del Jefe de Estado, el cual preceptúa: "...tendrán personalidad jurídica, al estar inscritas en el Registro de Empresas Campesinas Asociativas a que se refiere el artículo 48". En conclusión, además de los beneficios que conlleva la personalidad jurídica, el orden jurídico regula taxativamente el medio idóneo para obtenerla. Da por hecho, cabe decir, que todo lo que se preceptúa en la Ley se entiende como adquirido mediante la adquisición de la personalidad jurídica.

2.3.2. Sujetos de las empresas campesinas asociativas

Se consideran como parte a los campesinos que llene los requisitos de ley. Ahora, en primer lugar, la calidad de campesino la obtiene todo aquel que trabaja en una actividad agraria, las cuales ya se han enunciado y detallado en su debido apartado en el primer capítulo.

Con lo que se refiere a los requisitos de ley basta con citar el Artículo 18 de la Ley de Empresas Campesinas Asociativas y sus reformas, Decreto Ley 67-84 del Jefe de Estado, el cual regula: "a) Reunir las mismas calidades que se requieren para ser beneficiario de un patrimonio familiar agrario, de conformidad con la Ley de Transformación Agraria (Decreto 1551 del Congreso de la República y sus reformas); aunque en el momento de constitución de la Empresa respectiva, no se le hubiere adjudicado, ni en forma provisional ni definitiva, ningún patrimonio de los que regula esa ley. b) Reunir los requisitos exigidos en los Estatutos de la Empresa y cumplir con estos, con la presente ley y su reglamento."

Ahora en lo que se refiere a los requisitos, se pueden resumir de la siguiente forma: 1. Llenar los requisitos de la Ley de Transformación Agraria. 2. Cumplir con toda la normativa que tenga relación con las Empresas Campesinas, desde sus estatutos constitutivos hasta el reglamento de la Ley. En este último punto hay que enfatizar, puesto que deja en claro el hecho de la existencia de diversa normativa específica de la materia que deberá observarse al momento de constituirse una Empresa Campesina.



Siguiendo el orden de ideas, también se debe traer a colación lo relativo a la adquisición de la calidad de miembro, el necesario registro de estos y quienes no pueden pasar a formar parte de una Empresa Campesina Asociativa. El primero de los puntos lo encontramos regulado en el Artículo 19 de la Ley de Empresas Campesinas Asociativas, Decreto Ley 67-84 del Jefe de Estado y sus reformas, la cual, en lo pertinente regula que se adquiere la calidad de miembro por: "a) Suscripción o comparecencia en la Escritura pública o en el Acta Constitutiva correspondiente; b) Por admisión posterior, aceptada por la Junta Directiva, ratificada por la Asamblea Comunitaria y aprobada por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, en los casos en que lo permite la presente ley."

En definitiva se puede ser miembro solo mediante los medios legales idóneos, no habiendo casos excepcionales. Es decir que se puede ser miembro ya sea mediante el ejercicio del derecho notarial y la escritura constitutiva de la Empresa Campesina, o en su caso, en ejercicio del derecho administrativo mediante los procedimientos de los estatutos y el visto bueno de la directiva.

Como segundo punto encontramos la cuestión del registro. Como ya se ha mencionado, esta figura tiene íntima relación con el derecho registral y otro de sus puntos en lo que se relación es el hecho de tener los miembros de Empresa Campesina Asociativa el imperativo legal de llevar un registro de sus miembros. Ello se plasma en el artículo 20 del cuerpo normativo previamente referido, el cuál en lo pertinente regula: "Las Empresas Campesinas Asociativas, deberán llevar un registro de los miembros que las integran, en libros debidamente autorizados para el efecto por el Registro de Empresas Campesinas



Asociativas.” Por tanto, si se lleva un control registral interno, que permite un adecuado desarrollo de las actividades por parte de las Empresas Campesinas Asociativas.

Como tercer punto respecto de los sujetos, se debe tener en cuenta las prohibiciones para ser miembro, lo cual a su vez permite analizar a colación los aspectos que determina la norma legal en relación a las prohibiciones que se adquieren al ya ser miembro de una Empresa Campesina Asociativa. Respecto al primer punto, las prohibiciones para ser miembro, lo encontramos en el Artículo 21 de la Ley de Empresas Campesinas Asociativas y sus reformas, Decreto Ley 67-84 del Jefe de Estado, en donde se regula: “a) Los que no se encuentren en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles; b) Los que hubieren sido expulsados de otra Empresa Asociativa de las que regula esta ley, o de una Cooperativa de Campesinos, a menos que fueran rehabilitados de conformidad con los Estatutos de la respectiva Empresa; c) Los que estén incapacitados física y mentalmente para el trabajo; y, d) Aquellos a quienes el Instituto Nacional de Transformación Agraria, les hubiere cancelado por cualquier causa legal, en la adjudicación que se les hubiere hecho dentro del proceso de transformación agraria.”

En la primera literal hace referencia a aquellos que estén cumpliendo sentencia penal firme, o cualquier acto jurídico por el cual se encuentren limitados en sus derechos civiles. El segundo refiere a los que fuesen expulsados previamente de otra Empresa Campesina Asociativa, permitiendo la rehabilitación. El tercero refiere expresamente a los incapaces, los cuáles se regulan en las normas civiles de Guatemala y finalmente el cuarto punto refiere claramente a competencias de la Instituto Nacional de



Transformación Agraria y sus facultades de ley, la cual como se ahondará en breve, es precisamente una entidad ya inexistente, razón de la problemática que aquí se analiza.

Además, en relación a las prohibiciones para ser miembro, el Artículo 25 del mismo cuerpo normativo previamente referido, determina lo siguiente: “Queda terminantemente prohibido que figuren como miembros de las Empresas, personas que no reúnan los requisitos que exige esta ley para ser miembro de la misma.” Por tanto, si bien se puede concluir que redundante, la norma se encarga de preceptuar taxativamente que aquellos que no reúnan los requisitos legales no podrán ser miembros, por lo que la eminente legalidad de esta figura y su espíritu de no dejar nada a la interpretación es clara.

Respecto a las prohibiciones al ya ser miembro, estas quedan plasmados en los Artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Empresas Campesinas Asociativas y sus reformas, Decreto Ley 67-84 del Jefe de Estado. En el primer Artículo se regula lo relativo a la prohibición de pertenecer a más de una misma Empresa Campesina concurrentemente. El segundo regula la imposibilidad de aumentar los derechos o poder de un miembro por conducto de la adquisición de derecho de otro miembro. Como último, el tercer Artículo regula la prohibición de ceder los derechos de un miembro, lo cual complementa la anterior norma citada.

Como último punto respecto a los sujetos que pueden formar parte de una Empresa Campesina Asociativa, se debe mencionar las razones de la pérdida de la calidad de miembro. Para ello se debe remitir al Artículo 29 del cuerpo referido en el párrafo anterior,



el cuál en lo pertinente preceptúa: “a) Retiro o renuncia voluntaria del miembro; b) Expulsión del grupo decretada por la Asamblea Comunitaria correspondiente; c) La incapacidad física o mental del miembro, que lo inhabilite en forma permanente para el trabajo; d) La muerte del miembro; y, e) La Disolución y Liquidación de la Empresa.” Sin embargo, cabe aclarar que en posteriores artículos el cuerpo normativo en cuestión se encarga de preceptuar que la pérdida de la calidad no extingue la responsabilidad de lo que se haya realizado durante el período que se fue miembro.

Ahora, en relación a los fundamentos de la pérdida de calidad, el primero se refiere a una conducta en pleno ejercicio de las capacidades volitivas, el segundo a la inconformidad que puede acaecer por los demás miembros como se manifiesta como en la asamblea correspondiente, el tercero a las posibilidades claras de que alguien contraiga una incapacidad física o mental que no le permita el ejercicio de sus derechos, el cuarto a la naturaleza humana y su susceptibilidad de fallecer en cualquier momento y finalmente la quinta se refiere a una misma naturaleza que la cuarta, solo que desde un enfoque jurídico, puesto que establece que se deja de ser miembro si la Empresa Campesinas Asociativa deja de existir, mediante los mecanismos de Ley que existan.

En base a lo anteriormente mencionado, en definitiva el Decreto Ley que regula las Empresas Campesinas Asociativas busca la taxatividad de la figura jurídica de su competencia, toda vez que preceptúa lo más mínimo incluso en una materia como son los sujetos que la integran, ello para que se evite las dificultades y problemáticas que devienen de las interpretaciones que normas no diáfanas permiten.



2.3.3. Objetivos y fin

Lo cierto es que hablar de objetivos de una entidad colectiva refiere más a los motivos que impulsaron la voluntad de sus integrantes que a cualquier parámetro legal que se pueda encontrar. No obstante, si se puede enmarcar los fines que para la República de Guatemala debe perseguir como mínimo las empresas campesinas asociativas. Para ello, en primer lugar, es necesario remitirse a su fundamento legal y posteriormente desarrollar lo pertinente de cada una.

El fundamento legal de los objetivos lo encontramos en el artículo ocho de la Ley de Empresas Campesinas Asociativas y sus reformas, Decreto Ley 67-84 del Jefe de Estado, el cuál preceptúa: "a) Promover el uso eficiente de los recursos tierra, capital y trabajo; b) Promover el mejoramiento económico-social de sus miembros; c) Crear sentimientos de solidaridad y ayuda mutua entre las familias beneficiadas; d) Propiciar el adiestramiento técnico individual y colectivo, para que en corto plazo sus miembros sean autosuficientes para manejar las variables económico sociales que implican su crecimiento y desarrollo; e) Dotar de sentimientos de responsabilidad individual a sus miembros para con la Empresa; f) Adecuar un esquema productivo inicial agrícola y pecuario, que les permita una mayor rentabilidad, con el fin de consolidarse como entidades competitivas dentro del mercado; g) Producir, almacenar, clasificar, conservar, envasar, transportar y comercializar en el mercado nacional o extranjero los productos agrícolas, pecuarios, industriales o agroindustriales obtenidos por ella misma; h) Distribuir entre sus miembros, previa deducción de las reservas correspondientes, las



utilidades obtenidas en el ejercicio contable, en relación directa a los bienes aportados a la Empresa por cada miembro; e, i) Realizar cualquier actividad lícita que coadyuve a la superación moral, intelectual, económica y social de sus miembros individualmente considerados." Cierta orientación ideológica se puede observar en cada uno de estos, pero previo a referir esto es necesario hondar en los aspectos destacables de cada uno de ellos.

En la primera literal encontramos la intrínseca relación entre las Empresas Campesinas Asociativas y las actividades agrarias. Al referir un eficiente uso de las tierras, que como ya se ha mencionado constituye principalmente las actividades agrarias. Sin embargo, demostrando la ideología política del país en el momento, se regula de igual forma el uso eficiente del capital y el trabajo. Con ello se demuestra evidentemente la esencia del sistema capitalista incluida en la norma. Precisamente por lo que propone, un adecuado uso de los tres ejes de la producción bajo la concepción capitalista, la materia prima, el capital y la fuerza de trabajo.

La segunda literal posee un objeto más genérico, que en resumidas cuentas se refiere al ánimo lucrativo, más bien, de crecimiento económico que busca la figura, con el mejoramiento social que ello conlleva.

La tercera literal por su parte no ahonda en grandes dificultades ya que se restringe más a una cuestión de personal de los integrantes de la Empresa Campesinas Asociativas, puesto que llama a los valores que estos deben observar.

Por su parte la cuarta literal se orienta a un aspecto de tecnificación de los miembros. Ello en realidad se considera lógico, puesto que no es una figura que habitualmente se norme dentro de los ordenamientos jurídicos, por lo que pretender la tecnificación de los miembros para cumplir, de forma efectiva, con todos y cada uno de sus objetivos, es de hecho una necesidad más que una pretensión.

La quinta literal nuevamente se circunscribe a las cuestiones de conducta de los miembros, ya que la responsabilidad de cada uno de estos es evidente objeto de la figura y sus repercusiones así como alcances son observados por la propia normativa en Artículos posteriores.

En la sexta literal se encuentra nuevamente con la iniciativa capitalista y liberal de la Empresa Campesina, puesto que si bien es una figura de derecho agrario, eminentemente público, por lo que no es, desde un enfoque ideológico, un conducto del sistema capitalista para aumentar la producción y ganancia, al nacer en un período donde todo lo que fuera rojo era reprochable a grados escandalosos, se le determino objetivos que fuesen adecuados a tal sistema. Solo el hecho que se use término como competición y mercado ya establece su orientación política.

La séptima literal establece claramente el objetivo, en sí, de la Empresa Campesina Asociativa. Es decir, determina los estándares de producción y actividades de giro normal, en un lenguaje mercantilista, que deberán observar estas, siendo, claramente, todas orientadas a actividades dentro del ámbito agrario.



Por su parte, en la octava literal se demuestra, de nueva cuenta, la orientación capitalista de las referidas entidades. Incluso, sería más adecuado que se afirme que con ello se demuestra su esencia mercantilista, en rigor, el ánimo de lucro que persiguen las Empresas Campesinas Asociativas. Sin embargo, ello no menoscaba los demás objetivos y su fin último, ya que siguen formando parte de una reforma agraria que por cuanto peca de brindar de muchos beneficios a los latifundistas, pretende otorgar de una herramienta de desarrollo a los minifundistas, representantes de la mayoría poblacional. Por lo que la distribución equitativa de utilidades es solo una forma en que el beneficio deseado se materializa.

La novena y última literal pretende establecer como objetivo cuestiones que sobrepasan la persona colectiva, en beneficio de su miembros, es decir, de sus integrantes. A decir, se corre el velo jurídico que nace por la acumulación de voluntades y recae sobre los individuos, entendiéndose estos como parte de un todo. En ese sentido, el que se promueva como fin el desarrollo económico, social intelectual, entre algunos, de los miembros permite que se deje por un lado la labor meramente lucrativa y se busque un desarrollo integral, en todos los ámbitos. Es decir, esto atiende al hecho que la parte aporta al todo, por lo que aquello que es bueno para uno es bueno para todos.

Todo lo anterior demuestra, sin duda, que las Empresas Campesinas Asociativas poseen una gran variedad de objetivos, atendiendo a las diferentes naturalezas y con enfoques tanto para la colectividad como para los integrantes. Parece, no obstante, que en ninguno momento se habla de su fin. Sin embargo, si bien la normativa no lo manifiesta de forma



expresa, se puede inferir con facilidad al observar la coyuntura que llevo a su creación. Dentro de esta existen tres factores que se destacan. Estos son sus antecedentes, su definición legal y la línea que siguen la totalidad de sus objetivos. Cada uno de los factores mencionados se ha abstraído y analizado en su apartado correspondiente, por lo que solo queda emitir una última afirmación, categórica, de cuál es el fin de las Empresas Campesinas Asociativas. Por tanto, su fin es el desarrollo integral, en todos los aspectos, de las personas cuyas actividades conforman el ámbito agrario, por conformar la mayoría poblacional en relación a este tema, ello por conducto de las herramientas jurídicas que sean necesarias, suficientes, eficientes y efectivas, por lo que en resumen, buscar el progreso del agro guatemalteco.

2.3.4. Prohibiciones a las empresas campesinas asociativas

En el anterior apartado se desarrolló de forma extensa todo lo relacionado con las Empresas Campesinas Asociativas desde el enfoque de su definición legal y demás elementos integrales, ello bajo la premisa de mentar tanto aquello relacionado con los miembros como de la empresa en general, entendida como persona colectiva. Sin embargo, un punto que por su amplitud se omitió fue precisamente el de las prohibiciones exclusivas de la entidad en cuestión. Es decir, se expresó, entre algunos aspectos, las prohibiciones de los miembros, más no de la entidad como tal. Se debe de tener en cuenta que al poseer su propia personalidad jurídica, constituye una persona distinta a sus integrantes. Esto por cuanto es un tema un tanto más extenso que merece sea explicado de forma individual, lo cual se hará a continuación.



Pues bien, en relación a las prohibiciones de las Empresas Campesinas Asociativas, en lo que respecta a su base legal basta con citar los Artículos 74 y 75 del Decreto Ley 67-84 del Jefe de Estado, Ley de Empresas Campesinas Asociativas y sus reformas. Ambos Artículos se encargan de normar, de forma taxativa, lo que las entidades agrarias aquí referidas no deben de realizar. Tales limitaciones abarcan la más grande variedad de asuntos, con una esencia de generalidad para abarcar las más variadas aristas. Es decir, con pocas enunciaciones abarcan gran cantidad de cuestiones que se consideran como prohibidas para las Empresas Campesinas.

En el Artículo 74 del Decreto Ley 67-84 del Jefe de Estado, Ley de Empresas Campesinas Asociativas y sus reformas, encontramos una limitante a realizar actividades de cierta naturaleza. Se regula que esta "...terminantemente prohibido a las Empresas Campesinas Asociativas, a las Federaciones de Empresas Campesinas Asociativas y a la Confederación de Federaciones, realizar actividades políticas de carácter partidista o actividades de naturaleza religiosa, como entidades asociativas. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de cada uno de sus miembros individualmente considerados al ejercicio de sus derechos políticos y de libertad de culto." Por tanto, se veda el derecho de realizar actividades de naturaleza secular o partidista como entidad colectiva, ello sin perjuicio del derecho de cada miembro de poseer determinar postura ideológica, creencia o afiliación política, sencillamente se limita la realización de cualquier actividad en donde se manifiesten estas convicciones constituido como parte de la Empresa Campesina Asociativa. En rigor, los miembros pueden participar de cuanta actividad religiosa o



política deseen una vez no sea dentro del fuero de la Empresa Campesina Asociativa, en sus actividades de giro regular.

Lo anterior se puede expresar de mejor forma mediante la siguiente ejemplificación: si cada miembro de la empresa es afiliado al Partido Colores Coloridos, cuando no sea en ejercicio de los derechos y obligaciones de la Empresa Campesina, pueden realizar todo tipo de campañas publicitarias a su partido político, sin embargo, siendo que están realizando una reunión de todos los integrantes para decidir la repartición de utilidades, la entrega de productos para su exportación, entre otras, se considera como violación a la Ley el realizar simultáneamente campaña publicitaria del grupo político del que forman parte.

Por su parte el Artículo 75 del cuerpo normativo ya referido, establece en sus distintas literales los asuntos más generales que se encuentran prohibidos a las Empresas Campesinas. Las primeras dos literales se encargan de limitar cualquier relación con sociedades mercantiles y civiles desde un enfoque integrativo, es decir, que una pase a formar parte de la otra o de sus actividades, especialmente en materia de capital y con ánimo de lucro. En conclusión, puede existir vínculo comercial, por ejemplo, más no de inversión o integración con empresas mercantiles y civiles. La tercera literal prohíbe cualquier ventaja, especialmente inescrupulosa o inequitativa, que se les otorgue a los miembros fundadores de la empresa, sin acudir a los medios idóneos, siendo nulas de pleno derecho de realizarse de hecho cualquier conducta que persiga este fin. Finalmente las últimas dos literales se encargan de regular las prohibiciones bases de



cualquier persona colectivas, siendo que la cuarta literal limita la posibilidad de realizar cualquier actividad que sea del giro común o no atiende a los fines de la empresa, y la última prohíbe contravenir cualquier disposición legal, en especial la que se refiere a la materia.

En conclusión, son diversas las prohibiciones que se le impone de forma legal a las Empresas Campesinas Asociativas. Estas deben de observarlas de forma imperativa para no afectar su devenir e incluso su propia existencia, sin embargo, finalmente, estas limitantes solo pretenden garantizar que la entidad no se desvíe de sus objetivos, fin e incluso su propia naturaleza.

2.4. Definición integral de las empresas campesinas asociativas

Se han explorado los diversos aspectos que conforman a la Empresa Campesina Asociativa. Por ello, se puede decir, como definición integral, que son: las personas colectivas dentro de la rama del derecho agrario, que surgen dentro del proceso de transformación agraria en el período del conflicto armado interno, integrados por las personas beneficiarias del proceso referido y cuya actividad ordinaria sea de naturaleza agraria, con prohibiciones respecto a su quehacer habitual reguladas de forma taxativa en la norma, teniendo diversos objetivos cuya última finalidad es el desarrollo integral de la población que se dedica a actividades del agro dentro del territorio guatemalteco, no teniendo relación constitutiva o de injerencia con las sociedades civiles y mercantiles, así como con personas jurídicas de cualquier otra rama del Derecho.

CAPÍTULO III

3. Procedimiento de constitución e inscripción de las empresas campesinas asociativas

3.1. Constitución de la empresa campesina asociativa

La voluntad del ser humano, desde el enfoque jurídico, debe de plasmarse en algún medio. No debe de ser precisamente siempre en algún objeto de impresión o sistema informático, puesto que se reconoce de forma amplia los acuerdos verbales. Sin embargo, este no es el caso de las Empresas Campesinas Asociativas, que como ficción jurídica que surge de la acumulación de voluntades de varios individuos, debe de plasmarse tal manifestación volitiva en un medio jurídico idóneo, siendo este el escrito, por los conductos normativos respectivos. Además, ello también porque al ser plasmado por escrito con la validez jurídica y legal del caso, permitirá su adecuada inscripción, atiendo a los principios generales del derecho registral.

Evitando cualquier otro preámbulo, la Ley regula dos conductos para la constitución de una Empresa Campesina Asociativa. El primer medio es mediante escritura pública. Como segundo medio tenemos el acta constitutiva autorizada por el Alcalde de la jurisdicción de la Empresa Campesina Asociativa. Sin embargo, en ambos casos la Ley establece de forma clara y precisa los elementos esenciales que se deben incluir en ambas versiones, para evitar cualquier problemática. Todo lo anterior se encuentra



regulado en el Artículo 9 de la Ley de Empresas Campesinas Asociativas y sus reformas, Decreto Ley 67-84 del Jefe de Estado.

Siguiendo con los elementos esenciales de cualquiera de las dos formas de constituir una Empresa Campesina Asociativa, el Artículo 9 de la Ley de Empresas Campesinas Asociativas y sus reformas, Decreto Ley 67-84 del Jefe de Estado, ya referido, preceptúa los siguientes aspectos a incluir en la escritura pública o en el acta: “a. Lugar y fecha de la celebración de la Asamblea Comunitaria; b. Los nombres y apellidos completos, edad, nacionalidad, oficio, estado civil, domicilio y cédula de vecindad de los integrantes de la Empresa; c. La denominación, que se formará de conformidad con el artículo 5º de esta ley; d. Domicilio; e. Declaración expresa de constituirse por tiempo indefinido...g. Designación del representante legal...” Cada una de los aspectos anteriormente mentados responde al contenido general de cualquier escritura constitutiva de una persona jurídica, como también lo podría ser la civil o la mercantil. No obstante, como se ha mentado, siempre debe de existir puntos de divergencia entre cada persona colectiva, lo cual se manifiesta en las demás literales del Artículo en cuestión.

Continuando con la referencia del Artículo anteriormente citado, también deberá de incluirse en la escritura o acta constitutiva: “...f. Expresión de lo que cada miembro aporte en dinero o en otros bienes y su valor estimativo, de acuerdo con los precios en plaza al momento de su aportación; su forma de pago y de reintegro... h. El objeto que se propone realizar la Empresa; i. Plan de Producción inicial aprobado por el Instituto Nacional de Transformación Agraria...” Hasta este punto encontramos los verdaderos elementos que



conforman el ser de una Empresa Campesina Asociativa, ya que los aportes, objeto y el plan de producción siempre serán de naturaleza agraria, u orientados a las actividades de esta naturaleza, como puede suceder con un aporte de capital que si bien no será per se equivalente a fuerza de trabajo, ganado, tierra o afluentes de agua, permitirá no solo obtener estos sino conseguir los medios para conservar, mantener y lograr la producción de cualquiera de los aportes anteriores, así como a otros de la misma clase. Encontramos, por ende, lo que conforma como tal a una Empresa Campesina Asociativa.

Los últimos aspectos a incluir en la creación, mejor dicho, constitución de una Empresa Campesina Asociativa son los genéricos de cualquier persona jurídica con fines de lucro, siendo que en ese caso si se restringiría el parangón a las sociedades mercantiles. Tales elementos los seguimos encontrando en el Artículo 9 de la Ley de Empresas Campesinas Asociativas y sus reformas, Decreto Ley 67-84 del Jefe de Estado, dentro del cual encontramos regulado los siguientes elementos: "...j. Determinación del ejercicio contable anual; k. La forma de constituir las reservas que se prevean; l. El porcentaje de las utilidades que será destinado para reservas de capitalización; m. La forma y reglas de distribución de los resultados obtenidos en cada ejercicio contable; n. Las reglas para la disolución o liquidación de la Empresa..." Cabe decir, que la generalidad de los aspectos previamente mentados, se refieren a cuestiones financieras, contables y administrativas de las Empresas Campesinas Asociativas.

Finalmente, las últimas literales del Artículo referido en el párrafo anterior, se encarga de regular los aspectos finales a tener en cuenta, como lo pueden ser los estatutos que la



regirán y la salvedad de poder incluir cualquier otra cuestión que se considere pertinente, específicamente preceptúa lo siguiente: "...ñ. Los Estatutos que regirán el funcionamiento de la Empresa; o. Cualesquiera otras estipulaciones lícitas que se estimen pertinentes por los integrantes de Empresa." Son, en rigor, normas que permiten ampliar el espectro de alcance del acta o escritura constitutiva de una Empresa Campesina, permitiendo, por tanto, que esta funja como verdadera piedra angular en el porvenir de esta persona jurídica.

3.1.1. Órganos de las empresas campesinas asociativas

Así como es necesario plasmar la creación de una Empresa Campesina Asociativa en cualquiera de los conductos que regula ley, se deben observar ciertos requisitos o exigencias legales que se deberán de cumplir. Entre estas se encuentra la necesidad de crear ciertos órganos mínimos que permitan su adecuado funcionamiento. Sin embargo, como sucede en materia de administración, no significa que solo estos puedan existir, simplemente que estos deberán de ser los mínimos.

Tales órganos mínimos los encontramos regulados en el Artículo 10 de la Ley de Empresas Campesinas Asociativas y sus reformas, Decreto Ley 67-84 del Jefe de Estado. Dentro de tal norma es destacable el hecho de dividir los órganos en dos grandes grupos: los de dirección, en donde se incluye a la Asamblea Comunitaria y a la Junta Directiva; así como los de gestión, que incluye a la Junta de Vigilancia y a los Comités, los cuales podrán ser de producción, comercialización, finanzas, participación social y



seguridad. Respecto a estos últimos, la norma regula que podrán crearse los que se considere necesario, infiriéndose que se deja esta libertad para el caso particular de cada Empresa Campesina Asociativa, según las actividades en específico que realice y sus distintas necesidades.

Así mismo, otros dos puntos se pueden destacar respecto a los órganos de las empresas. El primero se refiere a la necesaria inclusión de estos, con especificación de sus funciones y atribuciones, dentro de los Estatutos de las Empresa Campesina Asociativa, que como ya se estableció, a su vez deben de incluirse en el acta o escritura constitutiva, por lo que es de suma importancia hacerlo de forma taxativa. El segundo a la responsabilidad solidaria de los miembros que formen parte de los órganos de dirección, eximiéndose de esta a los votos disidentes que se hayan razonado en relación a la resolución controvertida, incluyendo también a los miembros de la junta de vigilancia que no se hayan opuesto en su momento oportuno a la resolución.

Finalmente, tales órganos, por el imperativo legal de su inclusión en los estatutos y por ende su eventual inclusión en la escritura o acta constitutiva, son imprescindibles para la creación de cualquier Empresa Campesina Asociativa.

3.1.2. Estatutos

Los estatutos de una persona colectiva o entidad de cualquier tipo son, esencialmente, el cuerpo normativo donde se plasma las diversos derechos y obligaciones, funciones,



atribuciones, el hacer, dar y no hacer de cada miembro, es decir, constituyen el reglamento que por imperativo legal deberán observar los integrantes de la empresa en la administración y quehacer de esta. Son, por tanto, un elemento fundamental de la empresa, al grado que la Ley considera pertinente que se incluyan en el acta o escritura constitutiva de la empresa. Sin embargo, hasta este momento no se ha considerado el contenido de estos o su fundamento legal, por lo que es pertinente mentarlo a continuación.

Pues bien, en primer lugar sus principales fundamentos legales los encontramos en el Artículo 9 y 16 de la Ley de Empresas Campesinas Asociativas y sus reformas, Decreto Ley 67-84 del Jefe de Estado. En el primero encontramos la ya referida inclusión en el documento de constitución y en el segundo los requisitos que deberán observar al momento de crear los estatutos. Es precisamente en este último punto en el que se debe profundizar, debido a la trascendencia que tendrá en el desarrollo de la empresa.

En ese sentido, el contenido del Artículo 16 del cuerpo normativo ya referido, puede agruparse en tres rubros generales, lo cuáles son: 1. Los requisitos generales; 2. Los requisitos en materia financiera; y, 3. Los requisitos en materia administrativa. El primero agrupa las cuestiones más genéricas, como domicilio o nombre de la empresa, derechos y obligaciones de los miembros, entre algunos. El segundo rubro contiene los requisitos respecto al manejo del capital, inversión y aportación de cada miembro, todo lo relativo a pérdidas y utilidades, entre otros. Finalmente el rubro de los requisitos en materia administrativa contiene cuestiones de gran importancia como lo son los órganos que la



conformarán y sus atribuciones, el régimen disciplinario, lo relativo a las asambleas así como su quórum mínimo, respecto a su disolución y liquidación, entre otros. Cabe decir, además, que se deja como último aspecto la posibilidad de incluir cualquier otra disposición que si bien no se solicite por Ley se crea conveniente a los fines de la empresa.

El último punto a destacar respecto a los estatutos de las Empresas Campesinas es lo relativo a las reformas de estos y encontramos su fundamento en el Artículo 17 de la Ley de Empresas Campesinas Asociativas y sus reformas, Decreto Ley 67-84 del Jefe de Estado, el cual en lo pertinente preceptúa: "Para la reforma de los estatutos, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros integrantes... emitido en una Asamblea Comunitaria... Acordada dicha reforma, ésta deberá ser aprobada por el Consejo... luego deberá inscribirse en el Registro..."

En conclusión, los estatutos permiten plantear el futuro funcionamiento de una Empresa Campesina Asociativa, por lo que mientras mejores sean estos, mayor será la oportunidad de la empresa de lograr sus objetivos y fin.

3.2. Consideraciones generales del proceso de inscripción

Es necesario aclarar que el proceso de inscripción que se expondrá será precisamente el legal, es decir el que se encuentra regulado en la norma legal vigente, por cuanto ello permitirá que posteriormente se enfatice en la problemática que deviene precisamente



de esta regulación vigentes pero obsoleta por su propia confrontación con la realidad social. En sentido, es necesario enfatizar en el hecho que así como pueden existir normas vigentes no positivas se encuentran aquellas que tienen ambos atributos, sin embargo, ciertos apartados dejan de poder coexistir con la realidad, sea porque refieren a hechos que ya no acontecen, por la desaparición de una entidad, entre otras situaciones, pero que subsanan mediante reglamentos u otras normas, dejando sin adecuar la verdadera norma pertinente.

En todo caso, el punto anterior se abordó a profundidad en el último apartado, por lo que a continuación se desarrollarán ciertos aspectos generales en relación a la inscripción, evidente materia del derecho registral.

3.2.1. Entidad registradora

Debido a la naturaleza sui generis de las Empresas Campesinas, definitivamente su inscripción no puede ser competencia de ninguna de las entidades ya existentes dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco. Por esto, es lógico concluir que se crearía una entidad especializada de tal labor de forma exclusiva. Se crea, por tanto, el registro de Empresas Campesinas Asociativas, el cual por mandato de Ley se encuentra adscrito al Instituto Nacional de Transformación Agraria.

El fundamento legal de esto lo encontramos en el Artículo 44 de la Ley de Empresas Campesinas Asociativas y sus reformas, Decreto Ley 67-84 del Jefe de Estado, el cual



preceptúa que “se crea el Registro de Empresas Campesinas Asociativas, adscrito al Instituto Nacional de Transformación Agraria, el cual será público y tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de las Empresas Campesinas Asociativas, de las Federaciones, Confederación y de todos los actos relacionados con ellas.”

En síntesis, el encargado del registro de las Empresas Campesinas Asociativas y por tanto de su nacimiento en la vida jurídica es el Instituto Nacional de Transformación Agraria, ello por imperativo legal, siendo precisamente tal situación la que debe de ser corregida.

3.2.2. Del registrador

En materia de derecho registral, al hablarse de un registro lleva aparejado el proceso de creación y designación de un registrador que lo tenga a su cargo o en su caso varios registradores. Respecto a esto, encontramos el fundamento del registrador de las Empresas Campesinas Asociativas en el Artículo 45 de la Ley de Empresas Campesinas Asociativas y sus reformas, Decreto Ley 67-84 del Jefe de Estado. Lo más destacable de esta norma es el hecho de establecer los requisitos para optar al cargo, siendo los mínimos los que se presentan a continuación: guatemalteco de origen, ser persona idónea y de reconocida honorabilidad, lo cual evidentemente es en extremo ambiguo, y que se tenga conocimiento en temas agrarios, aunque sin especificar a que grado. Todo lo anterior termina por contrastar con la última anotación de esta norma, puesto que regula la prohibición de ejercer la abogacía y el notariado o algún cargo en el sector



público o privado simultáneamente al cargo de registrador, lo cual evidencia la importancia de esta función pública.

3.3. Proceso de inscripción de las empresas campesinas asociativas

Al poseer su propio registro el proceso no conlleva muchas aristas, es decir, no existen demasiados factores a tener en cuenta. Aunque es cierto que mediante los conductos legales se añadieron nuevos requisitos y además también se deben incluir los requisitos legales generales para inscripciones de esta naturaleza, como los documentos que acrediten la representación. Sin embargo el procedimiento vigente sigue encontrándose en la norma, por lo que será ese el cual se presentará a continuación, encontrándose su fundamento de los Artículos 44 al 60 de la Ley de Empresas Campesinas Asociativas y sus reformas, Decreto Ley 67-84 del Jefe de Estado.

El procedimiento lo podemos dividir, de forma sistemática y por orden ascendente, de la siguiente forma:

1. Primero se debe faccionar la escritura constitutiva o el acta respectiva, que deben de llenar los requisitos de Ley. Cualquier persona o entidad podrá exigir la inscripción.
2. Posteriormente se deberá presentar dentro del mes siguiente a la constitución correspondiente, copia simple legalizada de la escritura pública o certificación del acta en donde conste tal extremo, así como los demás requisitos que para el efecto disponga

la normativa y el registro. Cabe decir, además, que de todo documento, por mandato legal, deberá entregarse por duplicado para los fines internos del registro.

3. El registro tendrá por recibido la solicitud de inscripción.

4. De llenarse todos los requisitos, se inscribirá la Empresa Campesina Asociativa, dentro del libro respectivo, tomando nota de los datos que para el efecto exige la Ley.

5. Deberá devolverse al interesado, el documento original, debidamente razonado por el Registrador.

Este mismo procedimiento, aunque observando la solicitud en concreto, tomando en cuenta siempre de la exigencia del duplicado y el documento de constitución, deberá de seguirse en el proceso de cualquier otra anotación o incluso la cancelación de la inscripción. Además, como se podrá observar, no se presenta mayor dificultad dentro del proceso de inscripción para los usuarios, no correspondiendo las cuestiones administrativas del registro al interés del solicitante de la inscripción.

3.4. Efectos legales de la inscripción

Ya se ha mentado el hecho de nacer en la vida jurídica y el reconocimiento de la personalidad como efectos de una inscripción exitosa. No obstante, esto encuentra su fundamento legal en el Artículo 53 de la Ley de Empresas Campesinas Asociativas y sus



reformas, Decreto Ley 67-84 del Jefe de Estado.

Así mismo, la inscripción reconoce los estatutos de la empresa como norma legal de cumplimiento imperativo hacia los miembros de la Empresa Campesina en cuestión, por lo que no se puede exigir el cumplimiento de un nuevo estatuto o de aquel que ha sido reformado si previamente no se ha inscrito tal modificación en el registro respectivo.

3.5. Recursos con la resolución negativa de inscripción

Como ocurre en cualquier cuestión de naturaleza administrativa, contra cualquier negativa podrá interponerse un recurso determinado como medio de impugnación a esto. En el caso de las Empresas Campesinas, el recurso procedente es el recurso de reclamo ante el Consejo Nacional de Transformación Agraria.

Este recurso, por lógica jurídica, posee un plazo de interposición, el cuál será de cinco días contados desde la notificación de la negatoria de inscripción. El consejo, recibido el recurso, deberá darle audiencia al registrador por el plazo de tres días, para lo cual deberá remitirle el expediente que se ha creado a raíz del recurso.

Finalmente, agotado el tiempo de audiencia, el Consejo deberá resolver en un improrrogable plazo de diez días. Esto encuentra su fundamento en el Artículo 50 de la Ley de Empresas Campesinas Asociativas y sus reformas, Decreto Ley 67-84 del Jefe de Estado.



CAPÍTULO IV

4. La empresa campesinas asociativas como figura de registro ilegal y obsoleta en el marco de la situación agraria actual por falta de sustento legal

Hasta este punto se ha venido exponiendo los diferentes puntos y elementos necesarios para comprender a las Empresas Campesinas Asociativas. Se ha expuesto como estas, después de un largo proceso, se crearon para beneficiar al campesino promedio, el minifundista. Así mismo, se ha tomado la tarea de demostrar tal extremo mediante los fundamentos y tarea analítica necesaria. Además, también se ha expuesto como la evolución registral de Guatemala ha influido en su creación.

Por otra parte, se ha expuesto lo que se debe entender, desde el ámbito jurídico, como Empresa Campesinas Asociativa, con el fundamento legal del caso. Tomando en cuenta desde los aspectos más generales como las características y elementos, arribando a una labor más compleja al tratar de brindar una definición novedosa e integral. Todo ello permitió que se llegará a la exposición del procedimiento de inscripción y las diferentes factores a tener en cuenta dentro de este, tomando en cuenta la normativa vigente.

Finalmente, en este último apartado, como conclusión de la investigación presente, se expondrá la problemática de las Empresa Campesinas Asociativas y el por qué es necesario una reforma a su Ley para garantizar le efectivo cumplimiento de los objetivos y fines de esta figura jurídica tan relevante por la situación agraria de Guatemala.

4.1. Las reformas a la Ley de Transformación Agraria por la Ley de Fondo de Tierras y su repercusión en las Empresas Campesinas Asociativas

La idea de una norma general y atemporal tiende a ser un concepto que se vincula exclusivamente a las Constituciones de cada Estado, por eso, las reformas a una normativa son consecuencia lógica de los cambios que van aconteciendo dentro de la sociedad. En definitiva, una norma no puede seguir siendo positiva si no es capaz de adaptarse a la realidad. Es por ello que cada cierto periodo de tiempo se escucha reformas a las normas fundamentales de cada materia. Así, por ejemplo, se han reformado el Código Civil o el Código Penal de Guatemala.

Además, esta problemática se hace más palpable con aquella normativa especializada en un objeto, es decir, que versa sobre una figura jurídica en cuestión. Por tanto, por lógica, se infiere que la Ley de Empresas Campesinas Asociativas se debería de reformar cada cierto período de tiempo, atendiendo a la política agraria de la época. No obstante, es precisamente en este contexto donde se encuentra una particularidad de la norma en cuestión.

Pues bien, en definitiva la normativa en materia agraria en Guatemala fue reformada de forma sustantiva en los últimos momentos del Conflicto Armado Interno, acentuándose tales cambios con la firma de los Acuerdos de Paz. Con esto se emitió nuevas Leyes y se realizaron reformas a las ya existentes. Sin embargo, se da el caso que se pueden modificar ciertas disposiciones legales sin tomar en cuenta las repercusiones de esto.



Concretamente, se da el caso que se reforma en su totalidad las competencias de las entidades en materia agraria, sin embargo, no se toma en cuenta la norma esencial de las Empresas Campesinas, por lo que aplicando inferencias lógicas, como lo es la que afirma que quien lo puede en lo más lo puede en lo menos, se transfiere la competencia de las empresas a otras entidades que no encuentran el suficiente sustento legal, solamente el necesario, es decir, mediante normas de menor rango que no trascienden más allá del ámbito administrativo.

Ya que se ha entrado en materia, se puede enunciar de forma clara la problemática de las Empresas Campesinas Asociativas. Pues bien, como se ha menciona previamente, estas surgen a raíz de la aplicación de la Ley de Transformación Agraria, como un medio de apoyo a los campesinos minifundistas de Guatemala, que representan la mayoría poblacional. Ahora, posteriormente a la firma de los Acuerdos de Paz, se busca replantear la realidad agraria del Estado, esto por cuanto precisamente los sectores más afectados por el conflicto bélico dentro del territorio nacional son las áreas dedicadas, efectivamente, a actividades agrarias. Por lo que la Ley de Transformación Agraria no encuentra cabida dentro de la nueva política estatal, optándose entonces por reformarla a tal grado que básicamente es no positiva y su vigencia meramente formal.

Sin embargo, tal reforma no surge de forma exclusiva, ya que forma parte de un cuerpo normativa completamente nueva, el cual posee como una de sus principales características el derogar todas aquellas disposiciones que vayan en contra de sus objetivos y fines. Nace así la Ley del Fondo de Tierras, Decreto 24-99 del Congreso de



la República de Guatemala. Esta es precisamente la que se encarga de replantear la situación del agro a nivel nacional, incluyendo una nueva entidad con atributos suficientes para este fin, con autonomía funcional, personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios.

Ahora bien, como el nombre de la Ley lo evidencia, tal entidad se denomina Fondo de Tierras. Esta se encarga precisamente de realizar todas las labores iniciadas por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, darles seguimiento a las que ya se han iniciado y volverse la entidad competente en las materias que estaban a cargo de esta última. Esto abarcó no solamente la Ley de Transformación Agraria sino toda la normativa que se emitió posteriormente para complementar esta, sin embargo, en ningún momento se hace mención sobre la situación de las Empresas Campesinas Asociativas.

Sin embargo, como se espera en una situación de esta naturaleza, cuando las entidades competentes se percataron de tal problema y se pretendió corregirlo mediante Acuerdos y demás normas administrativas emitidas por el Fondo de Tierras, no tomando en cuenta que esto no constituye fundamento suficiente y que además todos los procedimientos que se regulan en la Ley de Empresas Campesinas dependen directamente del Instituto Nacional de Transformación Agraria, por lo que aunque se infiere que el Fondo de Tierras debería de ser la entidad encargada de lo que antes era su competencia, en ningún momento se preceptúa tal extremo en el cuerpo normativo que corresponde. En síntesis, las Empresas Campesinas se encuentran en un limbo jurídico y legal, por cuanto si bien siguen existiendo no poseen el fundamento adecuado.



4.2. Fundamento legal de las reformas que surgen a raíz de la Ley de Fondo de Tierras y sus repercusiones en el marco del resto de normativa

En el apartado anterior se dio a conocer la problemática, sin embargo hace falta que se haga constar el fundamento legal. Primeramente encontramos lo relativo al traslado de competencias en el Artículo 42 de la Ley del Fondo de Tierras y sus reformas, Decreto 24-99 del Congreso de la República, el cuál preceptúa: “La regularización es el proceso de análisis, revisión y actualización de los expedientes en los que consta la adjudicación y tenencia de tierras entregadas o en proceso de entrega por parte del Estado para determinar el cumplimiento de los Decretos Números 1551, 60-70 y 38- 71, todos del Congreso de la República y sus reformas.”

Vemos como bajo una nueva denominación que se ajuste a los intereses del Fondo de Tierras, siendo esta el de regularización, todas las funciones y responsabilidades del Instituto Nacional de Transformación Agraria son trasladada. Sin embargo, ya se deja también claro que en ningún momento se mencionó nada respecto a las Empresas Campesinas Asociativas, por lo que se hace notar el limbo jurídico y legal al que ya se ha hecho mención.

Respecto a las reformas a la Ley de Transformación Agraria, lo encontramos dentro del Artículo 52 de la Ley del Fondo de Tierras y sus reformas, Decreto 24-99 del Congreso de la República, el cuál preceptúa: “Se reforma el artículo 2 del Decreto 1551, reformado por el artículo 1 del Decreto 27-80, ambos del Congreso de la República...”



Pues bien, para saber cuál es la forma actual de tal norma, se debe referir al Artículo 2 de la Ley de Transformación Agraria y sus reformas, Decreto 1551 del Congreso de la República, el cuál preceptúa: “El Instituto Nacional de Transformación Agraria -INTA-, es una entidad centralizada y adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-. Todas las operaciones de posesión, adquisición, gravamen y enajenación de bienes podrán realizarse a través de la personalidad jurídica del MAGA a propuesta del INTA. El Organismo Ejecutivo a través del MAGA establecerá las directrices de política agraria de acuerdo con la ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República.”

Se puede obtener dos conclusiones de la referencia anterior. Primero, el Instituto pierde toda la autonomía que en su momento inicial tuvo. Segundo, en apariencia todas las competencias se trasladarían al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Sin embargo, aunque el Fondo de Tierras es una entidad descentralizada, por sus objetivos, todas están acaban eventualmente a su cargo. Este proceso se plasma en el artículo 54 de la Ley del Fondo de Tierras y sus reformas, Decreto 24-99 del Congreso de la República, el cuál en lo conducente preceptúa: “... en el momento en que la Comisión nombrada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA- y que se establece en el artículo 54 de la presente ley, dé por concluido el proceso de traslado de funciones del INTA como dependencia del MAGA al FONTIERRAS...”

Finalmente, es necesario hacer mención del fundamento legal específico para la creación del Fondo de Tierras, el cuál no se había omitido, sino dejado de último para lograr un



contraste claro entre lo que la Ley establece que son sus funciones y atribuciones y la forma en que se define en la esfera legal. Por tanto, habiendo expuesto lo relacionado al traslado de las competencias, podemos referir su definición legal, encontrándose esta en el Artículo 1 de la Ley del Fondo de Tierras y sus reformas, Decreto 24-99 del Congreso de la República, el cuál preceptúa en lo conducente: "... una entidad descentralizada del Estado, que tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional para el cumplimiento de sus objetivos, y las atribuciones y funciones que le asigna la presente ley. Gozará de autonomía funcional, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios..."

En conclusión, la creación del Fondo de Tierras y su normativa conllevó un total cambio en la situación del agro en Guatemala, modificando mucho de lo que hasta entonces se venía realizando, sin embargo, el mayor defecto de esta fue no incluir un apartado que se encajará de regular o al menos mencionar el porvenir y proseguir de las Empresas Campesinas Asociativas, siendo que tal error le constaría a estas su fundamento legal suficiente.

4.3. Las empresas campesinas asociativas como una entidad obsoleta por la falta de fundamento legal suficiente pero de necesaria existencia

Se ha venido disertando respecto de los cambios que acaecieron posteriormente a la creación del Fondo de Tierras. Sin embargo, no se ha enfatizado lo suficiente en las repercusiones negativas hacia las Empresas Campesinas Asociativas, dejándolas en un



aparente estado obsoleto. Sin embargo, es claro no se debe permitir que se convierta en una figura jurídica obsoleta con una evidente laguna normativa, puesto que muchas de las Empresa Campesinas Asociativas que surgieron en la época del Instituto Nacional de Transformación Agraria siguen existiendo hoy en día e incluso se han creado nuevas, aunque, demás no está decirlo, bajo un sistema equivoco e ineficaz.

Efectivamente, las reformas a la situación agraria en Guatemala en la última década del siglo XX fueron impulsadas para lograr un contexto que se adecuará a las exigencias de los tiempos modernos, eliminando factores como la discriminación por etnia al momento de distribuir la tierra. Sin embargo, para una figura jurídica como las Empresas Campesinas Asociativas, el hecho de que se cambiara la entidad competente para conocer de todos sus procesos afecta sin duda su funcionamiento. No obstante, esto no debería afectar siempre y cuando se reformará la Ley de Empresas Campesinas Asociativas, sin embargo esto nunca ocurrió, tampoco se dio la oportunidad de derogar esta con el objeto de emitir una nueva norma de la materia.

Las Empresas Campesinas Asociativas surgieron para coadyuvar a los fines de la Ley de Transformación Agraria, enfocada al sector de los minifundistas puesto que no se habían incluido beneficios para ellos en esta última. Por lo que la dependencia de la Ley de Empresas Campesinas Asociativas a la norma del Instituto de Transformación Agraria era más que evidente. Todos sus procesos dependían de tal entidad y de lo que ella dispusiera. Su desaparición significo dejar en un estado obsoleto la gran mayoría de la normativa de las Empresas Campesinas, encontrándose además el agravante la



normativa del Fondo de Tierras no mentó en ningún momento la situación en la que quedarían o la forma en que se subsanarían los problemas que devinieron por la desaparición del Instituto Nacional de Transformación Agraria. Tal labor se dio tiempo después, cuando se concluida el traslado de la competencia del Instituto hacia el Fondo de Tierras por conducto del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por lo que en una prontitud de la urgencia, se emitió preceptos de naturaleza administrativa.

Sin embargo, lo cierto es que las Empresas Campesinas Asociativas siguen siendo una necesidad en la actualidad. Los campesinos minifundistas siguen constituyendo la mayoría poblacional en el sector del agro, por tanto, se les debe de beneficiar por todos los medios posibles y en ese objetivo las Empresas Campesinas están a la vanguardia, ya que una persona jurídica dentro de la rama del derecho agrario, exclusivamente de esta naturaleza, es decir, no civil o mercantil, sin duda alguna presenta un marco de acción mucho más amplio para aquellos interesados en tal situación. Es por ello que estas deben de seguir existiendo, se necesitan una normativa suficiente que las resguarden y no solamente administrativa. Esa es la realidad de esta figura jurídica, su problemática y también la necesidad de que encuentra una solución. .

4.4. La ilegalidad del registro de las empresas campesinas asociativas

Podemos concluir entonces que al no encontrar un verdadero fundamento legal, las Empresas Campesinas Asociativas que existieron previamente al fondo de tierras y las que surgieron posteriormente han sido inscritas, es decir, se ha realizado su registro, de



forma ilegal, ya que definitivamente las normas internas de una entidad como el Fondo de Tierras no pueden servir de sustento legal para tal acto. Es decir, el registro de una entidad sin que exista una norma ordinaria o al menos reglamentaria que sirvan de base sustantiva y adjetiva evidencia un acto de ilegalidad.

Lo anterior se puede fundamentar en situaciones concretas. Por ejemplo, el cambiar las formas del registro, como lo pueden hacer, verbigracia, el registro de la propiedad, no modifica sustancialmente lo que preceptúa el Código Civil en esta materia, nunca pudiendo contravenir lo que este último cuerpo legal establezca al respecto. Pero sin duda alguna, si ese registro decidiera crear una nueva persona jurídica y realizar su inscripción o incluso darse a la tarea de inscribir personas colectivas de naturaleza mercantil o laboral, sin que esto se plasme en las Leyes pertinentes del caso, se consideraría totalmente ilegal.

Pues bien, es precisamente tal situación la que acontece en la realidad de las Empresas Campesinas Asociativas y el Fondo de Tierras. Esta última, sin tomar en consideración que existe una Ley específica de la materia que no fue tomada en los cambios agrarios de los nuevos gobiernos democráticos, se da a la labor de llevar su registro e inscripción, aplicando el principio de quien lo puede en lo más, por cuanto obtiene todas las competencias del Instituto Nacional de Transformación Agraria, lo puede en lo menos, aunque no exista ningún precepto legal que sostenga tal labor. Por ende, las Empresas Campesinas siguen existiendo más como figuras de hecho que jurídicas. Ciertamente, todos los beneficios que en su momento obtuvieron quedan en duda por su realidad legal.



4.5. La empresa campesina asociativa como una figura obsoleta debido a su sustento legal pero de utilidad a la realidad guatemalteca

Ya se ha evidenciado el hecho de que las Empresas Campesinas Asociativas son una figura obsoleta e ilegal por no tener el sustento legal necesario. Para ello se ha tenido que exponer las diferentes aristas que permitieron que tal hecho sucediera, sin embargo, también se ha expresado que si bien esto es cierto no se debe concluir de forma errónea que las Empresas Campesinas no tienen cabida en la realidad guatemalteca.

Esta figura de naturaleza tan novedosa atiende a una problemática agraria que ya se ha demostrado viene acongojando a Guatemala desde mucho tiempo atrás. Los cambios que surgieron durante todo el siglo XX no son más que una lucha de contrarios entre los que siempre han obtenido el beneficio y representan la minoría y lo que desean un estado de equidad y representan la mayoría. Sin embargo, el sistema siempre beneficiará a los primeros por lo que la creación de un medio de apoyo a los campesinos con un mínimo de tierras pero que son la gran mayoría de la población en general, sin duda alguna sigue siendo incluso hoy en día utilidad social.

Por ello, se considera necesario que se reforma la Ley de Empresas Campesinas Asociativas, para que se incluya como nueva entidad responsable al Fondo de Tierras y así mismo se modernicen los medios de registros y los beneficios que estas obtendrán, teniendo en cuenta las nuevas formas de obtener tierras y la inaplicación actualmente del sistema de transformación agraria. Así mismo se tome nota de las nuevas tendencias



del ordenamiento jurídico nacional, como lo es la creación del catastro nacional. Todo esto permitirá que se subsane los problemas que acaecieron por la creación del Fondo de Tierras y permitirá que las Empresas Campesinas sigan existiendo, actualizando su normativa según aquellas circunstancias que en la actualidad le competan.

Además, la principal reforma que es necesario que se realice es modificar el concepto de Empresa Campesina Asociativa, puesto que la oportunidad de constituir una debe de ser un derecho de todo aquel campesino con una porción de tierra mínima pero de producción continuada, ello por cuanto ya no pueden existir nuevas personas que sean beneficiadas por el proceso de transformación agraria, por lo que no podrían constituirse bajo el concepto de Empresa Campesina Asociativa, sin embargo, como ya se ha mencionado, tal derecho debería pertenecer a los campesinos que lo requieran para lograr su desarrollo y crecimiento integral, el cual a su vez permite que la realidad guatemalteca mejore.

Por eso, se puede afirmar que si bien las Empresas Campesinas Asociativas son una figura jurídica obsoleta en el agro nacional y cuya inscripción es ilegal, por lo motivos mentados, también se puede afirmar que sigue siendo de gran utilidad por la realidad guatemalteca en tal ámbito, por eso, es necesario que su normativa se reforma y actualice, tomando especial hincapié en aquellos preceptos que dependían del Instituto Nacional de Transformación Agraria y sus actividades agrarias. Esto permitirá que la situación agraria general de Guatemala mejore, lo cual es de especial importancia en un Estado cuya población se dedica en su gran mayoría a tales actividades.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Las Empresas Campesinas Asociativas son personas jurídicas que forman parte del derecho agrario guatemalteco y representan un gran beneficio para los minifundistas, sector importante del agro nacional. No obstante, la realidad agraria ha sufrido constantes cambios. Ello finalmente se vio reflejado en su esfera jurídica, puesto que la norma que fundamentaba a las Empresas Campesinas Asociativas no sufrió cambio alguno cuando todo el sistema en que se fundaba si lo hizo, siendo este el problema de su aplicación y el motivo por el cual se le considera obsoleta, a pesar de estar vigente.

Específicamente, la Ley de Empresas Campesinas Asociativas regulaba que para la inscripción y subsiguiente nacimiento en la vida jurídica de una Empresa Campesina, así como del efectivo cumplimiento de los objetivos y fines de la referida Ley, la entidad encargada era el Instituto Nacional de Transformación Agraria, no obstante tal entidad desapareció, delegando sus competencias finalmente al Fondo de Tierras. Sin embargo, al no reformarse la Ley, los procedimientos de la normativa siguen dependiendo de una entidad que ha dejado de existir, por lo que se han empleado normas administrativas para subsanar tal problema, aunque estas no sirven de sustento legal suficiente.

Por ello, se propone que el Fondo de Tierras presente al Congreso de la República una un Proyecto de Reforma a la Ley de Empresas Campesinas Asociativas, para lograr que esta se adapte a la actualidad jurídica del agro nacional y permitiendo que la figura deje de ser considerada obsoleta, ya que de hecho es útil para un amplio sector agrario.





BIBLIOGRAFÍA

CASTAÑEDA PAZ, Mario Vinicio, René Schlotter y Guillermo Paz Carcámo. **Derecho agrario**. Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2008.

FIGUEROA PERDOMO, Claudia Lavinia y Daniel Ubaldo Ramírez Gaitán. **Derecho registral I**. Guatemala, Guatemala: Ed. Zona Gráfica, 2010.

LÓPEZ COGOLLUDO, Diego. **Historia de Yucatán**. Campeche, México: Ed. Talleres Gráficos del Gobierno, 1955.

LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Breve historia del movimiento sindical guatemalteco**. 7a ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1976.

MARTÍNEZ PELÁEZ, Severo. **La patria del criollo**. Guatemala, Guatemala: Ed. Ediciones en Marcha, 1994.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Empresas Campesinas Asociativas. Decreto número 67-84 del Jefe de Estado de Guatemala, 1984.

Ley del Fondo de Tierras. Decreto número 24-99 del Congreso de la República de Guatemala, 1999

Ley de Transformación Agraria. Decreto número 1551 del Congreso de la República de Guatemala, 1962.